

77
1 ej.

000821



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

99/1120
ACATLAN
MAR 4 06

SECRETARIA DE EDUCACION
Y CULTURA

"ANALISIS DEL PROCEDER DEL ABOGADO ANTE LA SOCIEDAD."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JORGE OCTAVIO ORNELAS GALLARDO

ASESOR: GREGORIO MARTINEZ JIMENEZ



SANTA CRUZ ACATLAN: NAUCALPAN DE JUARZ, MEXICO.

1999



TESIS CON
LLA DE ORIGEN

273676



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Doy gracias a Dios,
a la Virgen de Guadalupe
y a la de San Juan de los Lagos
por todo lo recibido.

A mis Padres:
Silvano Ornelas Pedroza
Elvira Gallardo Padilla
por todo lo que me han
dado e inculcado en el
transcurso de mi vida.

A mis Hermanos:
María del Refugio,
José de Jesús,
Silvano,
Agustín, y
Eduardo por su
apoyo.

A mis tíos
Agustín Gallardo Padilla
Maricela De Alba.
Francisca Gallardo
Manuel Gallardo
Juvencio Ornelas Pedroza
Ma. de los Angeles Ornelas
Ma. del Refugio Ornelas.

Gracias a los señores:
Florencio Casimiro Marín y
Silvia Martínez,
por su confianza y apoyo.
dados a mi persona.

Gracias a la Universidad Nacional
Autónoma de México, por haberme -
dado un lugar en su seno, así como
a mi Escuela Nacional de Estudios
Profesionales "Acatlán", por darme
la formación profesional.

Gracias a mis compañeros
y maestros por creer en
mí.

Agradecimiento especial a:
Doctor en Derecho Carlos Mariscal G.
así como al Lic. Sapiña, (ambos --
fallecidos) por ser personas que me
apoyaron en los momentos difíciles
de mi escuela.

A los CC. Lics.
Angélica Jiménez y Jiménez
Francisco Pérez Hernández
por su gran apoyo a la
elaboración del presente trabajo,
revisión y voto del mismo.

A mi Esposa:

Magdalena Casimiro Martínez.

Por su apoyo y comprensión.

A mis hijas:

Edith Guadalupe y
Jenny Silvia,

por ser la ilusión de
mi vida.

I N D I C E

<u>INTRODUCCION</u>	1
-------------------------------	---

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA

DE LA ABOGACIA.

A.- GRECIA	4
B.- ROMA	8
C.- ESPAÑA	13
D.- ARGENTINA	21
E.- MEXICO	24

CAPITULO II

EL ABOGADO, LA SOCIEDAD

Y LOS VALORES MORALES

A.- EL ABOGADO Y SUS VALORES MORALES	30
1.- Concepto de abogado	39
2.- Concepto de moral	43
3.- La vinculación del abogado y la moral	48
B.- LA ETICA JURIDICA DEL ABOGADO..	52
1.- Concepto general de ética	52
2.- Concepto de ética jurídica	56
3.- La vinculación de la ética jurídica y la moral.	59
C.- EL ABOGADO Y SU FUNCION ANTE LA SOCIEDAD.	62

CAPITULO III

LA FUNCION DEL ABOGADO
EN EL CAMPO JURIDICO

A.- INTERPRETE	66
B.- CRITICO	72
C.- DIFUSOR	74
D.- COADYUVANTE DE LA JUSTICIA Y SERVIDOR DEL DERECHO	75

CAPITULO IV

LA ACTUACION PROCESAL INCORRECTA
E INDEBIDA DEL ABOGADO

A.- NEGLIGENTE	79
B.- DILATORIA	84
C.- TEMERARIA	89
D.- IRRESPETUOSA	91
E.- PROPUESTAS PARA SU CORRECCION NORMATIVA	94
<u>CONCLUSIONES</u>	101
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	104

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo va encaminado a realizar una --- reflexión de lo que se ha perdido por el mal manejo que han realizado de la Ciencia del Derecho algunos abogados, por lo - tanto, dando con ello denigrar la profesión, por lo que consi- dero que se debe de revalorarla y ponerla muy en alto, y -- decir con orgullo "SOY ABOGADO".

En el Capítulo Primero, se aprecian breves antecedentes históricos de los abogados enmarcados en la Historia Universal, tal es el caso de Pericles, gran orador que ha dado -- Grecia; Marco Tulio Cicerón, entre otros; asimismo, como - nace el Derecho Romano siendo su base el Derecho Griego, y la manera de como se llevaba a cabo un procedimiento judicial de este último; de igual manera, se contempla los requisitos exigidos para los que querían ser abogados en España, con base en Las Siete Partidas, codificación realizada por "Alfonso el Sabio", hijo de Fernando de Castilla. Por último se continua- el desarrollo del Capítulo con Argentina, señalándose los tipos de procedimientos judiciales existentes; finalizando con -- México desde la época "pre-colonial" hasta el "México Independiente", señalándose los lineamientos exigidos para ser consi- derados como abogados.

En el Capítulo Segundo, se menciona brevemente los conceptos generales del abogado, la moral y la vinculación de -ambos; el concepto de ética de una manera general, la de ética profesional jurídica y su vinculación de esta última con la moral; y por último, el abogado y su función ante la sociedad.

En el Capítulo Tercero, se contemplan las funciones ha desarrollar por el abogado las cuales se encuentran: la de -INTERPRETE, esto es, la de darle el sentido que el legislador plasmó en la norma al momento de su creación; la de CRITICO, -que a su vez es valorativa, ya que con ello el abogado reflexiona sobre el carácter de legalidad de la norma; la de DIFU-SOR, que es la de dar a conocer la norma a todos aquellos que no la conocen; y por último, la de SERVIDOR DEL DERECHO Y --COADYUVANTE DE LA JUSTICIA.

Y por último, el Capítulo Cuarto señala las conductas incorrectas en que incurren los abogados en el desempeño de -su actividad profesional, las cuales se encuentran contempla das entre otras en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; así como el Código Penal vi gente para el Distrito Federal en Delitos del orden común y en toda la Republica en delitos del orden federal; la Ley Reglamen taria del Artículo 5o. Constitucional, y en Código de Etica Pro fesional de la Barra Mexicana "Colegio de Abogados".

C A P I T U L O

P R I M E R O

"EVOLUCION HISTORICA
DE LA
ABOGACIA".

A.- GRECIA

B.- ROMA

C.- ESPAÑA

D.- ARGENTINA

E.- MEXICO.

CAPITULO I
"EVOLUCION HISTORICA DE
 LA ABOGACIA".

A.- GRECIA.

Una de las civilizaciones que influyó determinadamente en la evolución del Derecho Romano fue la civilización griega, misma que fue adoptada por el pueblo romano y éste a su vez, a los pueblos que eran conquistados influenciándolos de tal modo que posteriormente lo tomaron de base para crear sus propias legislaciones.

Un ejemplo de ello lo tenemos con el origen de la "Ley de las XII Tablas", señalando la historia que en el año 454 a.C., tres patricios partieron a Grecia a efecto de estudiar sus legislaciones, y al su regreso en el año 451 a.C., se creó una magistratura dándole el poder a diez ministros llamados "decemvirus" para que redactaran el derecho, codificando en su inicio Diez tablas y al año siguiente dos más, dando el nacimiento de la "Ley de las XII Tablas", también llamada "Decemviral", siendo destruidas en el año 390 a.C. al ser incendiada Roma por los galos. (1),(2).

En la antigua Grecia, varios eran los tribunales que existían, pero los abogados solamente podían presentarse en el tribunal de "Heliea", al cual tenían acceso todos los hombres como jurado una vez cumplidos los treinta años. El juez instruía el proceso hasta llevarlo a la audiencia final.

- 1.- SAINZ Gómez, José Ma.; DERECHO ROMANO I; Edit. NORIEGA, - México, D.F., 1988, pp. 55 y 56.
- 2.- BIALOSTOSKI, Sara; PAORAMA DEL DERECHO ROMANO; Edit. UAM México, D.F., 1985, pp. 29 y 30.

El día de su celebración, a la entrada del recinto - descubierta se les hacía la entrega a los heliastas de un - signo de asistencia, mismo que se cambiaba por obolos. Había un sitio especial, en el cual se encontraban tres estrados uno de ellos era para quién dirigía los debates y los dos restantes eran para las partes; asimismo, a un lado se encontraban las - anforas en las cuales se depositaban los votos; el jurado se localizaba cerca de los litigantes. Al inicio de la celebra- ción y una vez instalados, se invocaba a la diosa de la Justi- cia y de la Sabiduría, posteriormente se hacía llamar por - conducto del Herald a las partes, concediéndoles el uso de la palabra en su respectivo orden, es decir, primero al actor y después al demandado; estos podían estar asistidos por sus abo- gados o logógrafos los cuales podían hablar por sus representa- dos o presentar conclusiones por escrito; el término para for- mular sus alegatos se medía con un reloj de agua. (3),(4).

La Historia presenta como primer gran abogado-orador a PERICLES. La abogacía griega es reglamentada por Solón, en - el cual manifiesta que los asesores debían ser de condición- libre, siendo indignos quienes habían faltado al respeto a - sus padres; quienes se negaran a defender la patria y desempe- ñar un cargo público; los que observaban malas costumbres, los que hacían tráficos vergonzosos o contrarios a la honestidad; los que habían sido vistos en lugar de inmoralidad y a los esclavos. (5).

Al hacer un análisis de lo que señala Solón, se apre- cia que con las reglas fijadas, estas presentan un contenido-

- 3.- DE VICENTE y Caravantes, José: TRATADO HISTORICO, CRITICO Y FILOSOFICO DE LOS PROC. JUD. EN MATERIA CIVIL, Edit, Impren- ta Gaspar y Saig, Madrid, España 1856, T-I, p.23
- 4.- COHEN, Robert: HISTORIA DE GRECIA; Edit. Surco, España, - - 1962, p. 206
- 5.- DE VICENTE y Caravantes; Op. Cit. p. 27

de lo que posteriormente serían características a reunir para que se consideraran abogados.

Para citar a algunos de los abogados de la época, haré mención de: ANTIPO.- (479-411 a.C.) llamado también Logógrafo, que según Tucídides, "era el hombre que si le pedían un consejo sería el más capaz de ayudar a los que actuaban ante los tribunales y ante el pueblo". Así como ANTOCIDES.- (Siglo V a.C.) notable orador se hizo famoso por su discurso ante el Tribunal contra ALKIBIADES.

La educación de los discípulos en aquellos tiempos no se reducía a preparar su intervención ante los tribunales, sino a su instrucción en la política. Sócrates (469-399 a.C.)- - había señalado metas más precisas para alcanzar con esa profesión, basadas en la propia naturaleza y facultades humanas, a él se le debe la frase "SOLO SE QUE NO SE NADA"; ésta señalaba que el objeto de la filosofía es el de enseñar la virtud y que para tal efecto, es preciso conocer previamente las normas éticas generales, el bien universal, pues la virtud y el conocimiento no forman más que una unidad. (6),(7).

El conocimiento de la justicia y las leyes debía ejercitarse ante los tribunales expresando siempre la verdad y nunca con otros fines "engañosos y burlescos".

Concluimos con esto, que en la antigua Grecia, fue una de las civilizaciones que más influyó en el desarrollo del Derecho, y por lo tanto, ya existían escuelas y tribunales en

6.- BIELSA Rafael; LA ABOGACIA; Edit, Abelardo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1960 p. 51 y sig.

7.- ROSETAL M. y LODI P.; DICCIONARIO FILOSOFICO ABREVIADO- Edit. QUINTO SOL, 5a. Ed. Mexico 1985

donde ya se daba la figura del abogado, y Sólo señalaba las -
condiciones que deberían de reunir los asesores o abogados, y
que a través del tiempo se fueron considerando virtudes que -
deberían de reunir los abogados, para después ser i-ntroducidos
en los ordenamientos legales como veremos posteriormente.

B.- ROMA.

En la civilización romana, desde que Rómulo fundó la ciudad eterna, se dió cuenta de que no podía subsistir sin la organización de una recta y eficiente justicia, por lo cual, creó la institución de los "paterfamilias", patrones de fensores de sus clientes, que aún siendo plebeyos adquieren ese carácter.

Se observa la participación activa de los ciudadanos en los negocios públicos, y el desarrollo de los comisos porcurias o centurias, y las reclamaciones señaladas por Servio Tulio, originando desde la "ley de las XII Tablas" el trabajo de personas experimentadas en cuestiones legales, que a su vez se hacían acompañar por lo general por jóvenes, que asistían a oír sus discusiones jurídicas y asimismo, la de los juriscónsultos, leían los escritos presentados ante los tribunales para después, consultar y leer los tratados, esto con el fin de obtener una instrucción experimental del derecho y seguir de esta forma con la profesión.

La abogacía se hizo necesaria al llegar al período de las acciones toda vez que para hacer valer los derechos de los ciudadanos se necesitaba de cierta experiencia del conocimiento del derecho, así como en el período formulario, que se requería de conocimiento amplio del ejercicio de las acciones personales y reales, la obtención de una fórmula que tuviera efectos jurídicos, precisamente conforme a la "intentio"

de resultados solamente previsibles para los juriscónsultos. Y en el periodo extraordinario se observo que era indispensable. (8)

Como vemos desde el inicio de la fundación de Roma, por Rómulo, y al empezar a desarrollarse la ciencia jurídica se vió la necesidad de que los abogados aumentaran tanto en número como en conocimientos, ya que las instituciones del derecho necesitaban de mayor entendimiento por parte del abogado, y continuando con el presente tema, se aprecian dos figuras jurídicas: Los Oratores y el Advocatus.

Los oratores y el advocatus, cuya labor consistía, - el primero en perorar por alguno de los litigantes ante el juez; y el segundo o juriscónsulto, que aconsejaba a la parte ante el magistrado, fundándose al final en una misma institución.

Las disposiciones de Claudio y de Nerón, permitieron cubrir al abogado honorarios limitados hasta diez mil sestercios, posteriormente abolieron esas leyes, quedando los advocatus en la libertad de cobrar sus honorarios, así como la aceptación de la celebración de contratos "pactum de quota litis" es decir, obtener el honorario hasta el cumplimiento de determinadas condiciones en el proceso.

Gayo dejó plasmado un catálogo de penas en el cual condenaba al litigante de mala fe que había actuado calumniosamente, documento que da cuenta del doble pago, triple ó

cuadruple del valor de la demanda o imposición de penas - infamantes para éste.

Asimismo, Justiniano en sus instituciones, dedicaba un Capítulo a la pena de los litigantes temerarios, mismas que - las clasificaba en tres clases: Pecuniaria, Religiosa e Infamante, las cuales eran transmisibles a los terceros que intervenían en el proceso. Con la Constitución de Zenón quedo reglamentado el pago de las costas procesales que debía cubrir el demandado con las excepciones del que obra racionalmente.

Varios son los abogados que dieron luz al Derecho Romano, por citar a alguno de ellos tenemos a TIBERIO CORUNCARIO, el cual siendo plebeyo, alcanzó la dignidad de Pontífice, primer profesor de Derecho y Jurisconsulto, publicamente contestaba consultas, vivía de honorarios que le pagaban sus discípulos y residiendo seis meses en el campo desde dónde escribía sus tratados jurídicos y seis meses en la ciudad dedicado a la enseñanza; el prestigio de éste por su razón y dimensiones sociales obligó a que los magistrados se asesoraran constantemente de un concilium de jurisconsultos que llevó a la profesión a un nivel superior. MARCO TULLIO CICERON, nació en el año 106 a.C., de ingenio claro, estudió en Atenas, Rodas y - Asia, teniendo como maestros a oradores y filósofos. Inició su carrera política como abogado, defendiendo casos notables y pronunciando discursos en favor de Pompeyo, tocándole vivir intrigas y asesinatos políticos. Siendo Cónsul, pudo destruir la conspiración de Catalina con medidas audaces y con sus -

famosos discursos "Catilinarías", el cual iniciaba con ---
 "¿ Hasta cuando abusarás de nuestra paciencia.?" La cual ganó
 tanto al Senado como a la Historia misma. (9) (10).

La obra de Marco Tulio Cicerón se desarrolló en los -
 años turbulentos y anárquicos de la República, la cual se pre
cipitaba sin rumbo fijo, la lucha política los llevaba hasta-
 la muerte, según la profecía de Cicerón señalaba la muerte de
 Claudio en la Vía Apia preparada por éste último. Recordar la
 vida de Marco Tulio Cicerón, es llevarnos a ponderar la vida -
 de la mayoría de los abogados contemporáneos a él. Siendo -
 éste el mayor orador que ha dado Roma.

Los jurisconsultos propiciaron en gran medida el adveni-
 miento del Imperio por la atingencia de sus opiniones, autori-
 zando Augusto a un número determinado de ellos para que sus -
 respuestas fueran oficiales una vez computadas por los jueces.
 Esto no significa que otros continuaran particularmente dicta-
 minando sobre los negocios que se les planteara. Significándose
 así a Papiniano, Ulpiano, Gayo, Julio, etc.

Al final del gobierno de Adriano, se decretó fuerza de
 ley a las consultas u opiniones de los arriba citados si coinci-
 dían de tal suerte, que si el litigante contaba con dos o más
 opiniones de los jurisconsultos y el colitigante ninguna, éste
 último tenía el juicio perdido. Las obras y opiniones de estos
 Jurisconsultos, constituyeron la "Responsa Prudentium", fuente-
 del Derecho Romano.

9.- SAINZ G, José Ma; Op. Cit. p. 47 y 48

10.- PETIT, Eugene; TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO; -
 Edit. Nacional, México, D.F., 1953, p. 43 y sigs.

Concluyendo así, que el abogado en el Derecho Romano era el asesor jurídico de las partes a quienes aconsejaba - en el ejercicio de la defensa de los derechos del procesado, contribuyendo con sus opiniones a la organización del estado- (11).

Y asimismo, podemos decir, que el derecho romano, se - caracterizó por ser un derecho oral en sus inicios, y que al pasar los años se convirtió en un derecho escrito plasmándose en las instituciones que lo crearon, por eso, es importante - hacer mención que en la obra Justiniana es el Digesto, el cual es una recopilación de las leyes existentes en la época, y - que posteriormente fué la base para otros ordenamientos por - su completo contenido.

11.- PALLARES, Eduardo; HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. UNAM, México, D.F., 1962, p.38 y sigs.

C.-ESPAÑA.

Desde la conquista de la Península Ibérica por las tribus nórdicas, hasta las leyes de Alfonso "el Sabio", la abogacía en ésta, es decir en España, había desaparecido, pero en el Fuero Juzgo, en el Título III del libro Segundo, hace mención a la reglamentación de procuradores judiciales y voceros, mismos que debían seguir el principio de "igualdad de las partes" y claridad en la formulación de los puntos a solicitar o mejor dicho, de las pretensiones, no apareciendo este como profesión, asimismo, en la partida tercera previene que las personas que "no saben razonar por sí", den por escrito su demanda al vocero para que éste los defienda; si el vocero pierde el pleito con malicia, deberá de pagar al dueño del negocio cuanto éste debería obtener en el juicio.

Como podemos observar, el vocero, se encargaba de llevar la defensa como si fuera abogado, adquiriendo todas las obligaciones que en este acto, al ser maliciosamente, éste se obligaba a pagar debido a su negligencia y mal proceder a la que a mi concepto sería la reparación del daño causado por el referido vocero.

El Fuero Real, expedidos a mediados del siglo XIII de nuestra era, en su libro I, Título VII; Leyes VI, IX y X, reglamentan disposiciones referentes al abogado y al procurador judicial (12).

12.-PALLARES, Eduardo; Op. Cit. p. 54, 62 y 65.

El rey Fernando de Castilla, inició la codificación de las leyes, siendo continuada por su hijo Alfonso, dando origen a "el Espéculo" y a las "Siete Partidas"; el primero hace referencia a los abogados, con la obligación de daseles a las partes, y de las severas penas en que incurre el abogado que se niegue al Patrocinio, hace referencia el libro IV, Título II, Ley XIII, mas teniendo en cuenta la existencia de jueces leigos, les asignaba asesores, peritos en derecho, que les ayudaran con sus luces y experiencia a resolver los procesos conforme a las leyes del reino, asimismo, se le reconoce la existencia de los procuradores judiciales por quién no puede concurrir personalmente, éste lo hiciese a través de mandatarios, tal y como lo hace referencia el libro IV, título VIII. Con Alfonso "el Sabio", se da uno de los Ordenamientos más importantes "Las Siete Partidas", las que fueron redactadas por Jacobo Ruíz, Fernando Martínez y el maestro Roldán, las cuales eran completas para aquella época, teniendo un órden lógico, considerándose como un Código Justo y útil.

De éste ordenamiento arriba mencionado, la partida tercera, en su Título V, de las leyes 1, a la 27, se refiere de los procuradores, y el Título VI, de las Leyes 1 a la 15, a los abogados, de estas leyes se aprecian con gran dinamismo, presentándose como un cuestionario con su respectiva pregunta y respuesta; siendo estas:

Ley 1..- ¿ Qué quiere decir abogado ?.

Abogado se llama aquél que razona, y alega por otro enjuicios, o por sí en pleito propio, demandando o defendiendo la justicia de su causa, o de la ajena, se le llamaban antiguamente voceros, porque su oficio lo ejercitaba con la voz.

Ley 2.- ¿Quién puede ser abogado y quién no?.

Todo hombre instruido en el derecho, el fuero o la costumbre de la tierra, por ciencia de él o largo uso, puede ser abogado por otro, con tal que tenga más de 17 años de edad, no siendo totalmente sordo, fatuo, loco o pródigo, que por esto se le hubiese dado curador de sus bienes: estos ni aún así pueden patrocinar ni abogar, ni tampoco el religioso o regular, sino es que sea por su monasterio o iglesia.

Ley 3.- ¿Quién no puede abogar por otro sino por sí?.

Esta prohibido a la mujer abogar por otro, porque si no es cosa honesta el que se mezcle en juntas y congregaciones, -- tampoco lo puede ser el ciego, porque no vería el tribunal a -- quién debía ser acatamiento y cortesía, tampoco puede serlo, el que ha sido condenado por sentencia por el delito de adulterio, de traición, alevosía, falsedad, homicidio injusto, o de algún otro delito igual o mayor.

Ley 4.- Que el que lidia con bestia brava por precio, no puede ser abogado por otro.

A esta ley tiene una excepción, salvo que sea por el -- huérfano que tiene en tutela.

Ley 5.- ¿Quiénes pueden abogar por sí y no por otros?.

El que sea condenado por el delito de hurto, rapiña, injurias hechos a otros, o semejantes delitos de los que no sean contemplados en la Ley 3; puede ser abogado por sí, por sus ascendientes, y descendientes, por sus hermanos, por su mujer, - suegros, o por aquel que hubiese libertado alguno de sus hijos o a él mismo y para el huérfano que él mismo tuviese en tutoría tampoco puede el infiel judío, ni moro abogar por el cristiano, más bien por sí y por los otros de su ley.

Ley 6.- El Juez debe dar abogado a la parte que se lo - pide.

Siempre que los huérfanos, viudas y otras miserables -- personas pidiesen al Juez abogado, debe dársele por un salario congruo o moderado si tuviese con que pagar y cuando no está - obligado a abogar por ellos, por el amor de Dios.

Ley 7.- ¿De qué modo deben defender los abogados los -- pleitos?.

Los jueces deben oír los pleitos sentados, el abogado- del actor a razonar de pie primeramente proponiendo los méritos de la causa y omitir las cosas ociosas y basarse solamente lo - que el pleito pertenece con elocuencia y modestia, sin decir -- palabras malas, injurias o villanas, salvo que pertenecieran al pleito y no pudiese excusarse; ninguno debe estorbar ni inte- rumpir su discurso; posteriormente el abogado de la otra par- te, respondera del mismo modo los derechos de su parte y a los- que contrario hicieran, el Juez puede impedirle o privarlos de- que aboquen ante él.

Ley 8.- Cuando si el abogado dice algo por equivocación- contra su parte, lo puede revocar.

Esta ley hace referencia que sí el abogado afecta los in- tereses de su cliente por su actuar o por su hablar, éste puede revocarlo.

Ley 9.- El abogado no debe descubrir los secretos de su- parte a la contraria.

Al hacer esto el abogado, debe de ser privado por el Juez de su oficio para siempre, y se le impondrá la pena correspon-- diente a la cantidad y daño que por su delito ocasionó en el -- pleito.

Ley 10.- Cuando puede el abogado serlo contra la parte a quién defendió.

Si quedan sus hijos en la tutela de este, bien puede ser abogado de ellos contra la parte contraria, aunque lo haya sido a favor de ella.

Ley 11.- Porqué motivos puede el Juez privar de oficio al abogado.

El Juez, a quién le fuese probado que ha hecho cosa contra el derecho, mismo por omisión o comisión, esté privado de ser abogado en todo pleito. Dado contra otro abogado sentencia de privación, y no apelando de ella, sólo podrá abogar por aquellas personas de quienes se habló arriba en la Ley 5, y no por otro alguno, sino es que el rey le hiciese la merced de dispensarle.

Ley 12.- Porqué motivos le puede prohibir por cierto tiempo.

Si algún abogado fué privado por algún tiempo de razonar ante el Juez, por haber sido tedioso por interrumpir el derecho de palabra, atravesador de pleitos, por hablar de más, u otra cosa semejante, puede con todo eso abogar ante el teniente de aquél Juez que lo sentenció y ante cualquier otro Juez.

Ley 13.- Para ser abogado, debe ser examinado, y adscrito en la matrícula.

Ninguno puede abogar, si no es que esta primeramente examinado por los Jueces y Sabios de la Corte, ó de aquél lugar donde quiere ser abogado de su sabiduría y experiencia: debe asimismo jurar patrocinar fielmente a quién prometió

defender: que no deberá defender la mala causa con advertencia-
ó conocimiento de ella, y que no dilatará maliciosamente el --
pleito, debe estar admitido y escrito en la matrícula de los --
otros abogados que tienen licencia para abogar, y así el que --
sin estos requisitos aboga, no debe de ser oído, ni por los ---
Jueces.

Ley 14.-- Del premio del buen abogado, y la prohibición -
de quota litis.

Un buen abogado debe tener un salario según la calidad -
del pleito, y su ciencia y experiencia, con tal de que no exce-
da del salario del pleito, aunque sea mayor; ningún abogado --
puede pactar el recibir alguna parte de la cosa que se disputa;
pues esto, se prohíbe por ser dañoso y torpe, y si alguno-
hace lo contrario, es privado del oficio de la abogacía.

Ley 15.-- De la pena del abogado prevaricador, que ayuda
a ámbas partes.

Cuando el abogado defiende a ambas partes en una misma -
causa, se le llama prevaricador; y ha sido castigado con la --
pena del último suplicio, como alevoso, y debe satisfacer los -
daños que por esto recibió a aquel a quien defendía de sus -
bienes. Asimismo, con la misma pena es castigado el aboga-
do, que con advertencia y conocimiento, hace usar a su --
parte falsos instrumentos y testigos falsos, debe también-
guardarse el abogado la victoria a la parte, porque si no sale
o mejor dicho resulta con lo prometido, estará obligado a -
los daños y a las expensas.

Al estructurar legalmente la institución de la abogacía Las Siete Partidas la colocan a esta en la vida jurídica con - caracteres propios que se perfilan a través de las legislaciones que le continuaron, y no olvidando su raíz en el Derecho Romano, apartando el asesoramiento con fines sociales, mismo - que se hace referencia en la Ley 6, por lo que se desprende de las 15 Leyes una minuciosa reglamentación que día a día va configurando al abogado.

Y al hacer un breve apunte, en dichas leyes se aprecia un contenido de actuar del abogado ante la sociedad siendo esta las partes que integraban el pleito, ya que formaban parte de ella y el juez , el cual representa a los tribunales fijándose una normatividad de la actividad del abogado, teniendo éste último conceptos, conductas y medidas de corrección, siendo importantes desde el origen de su estudio hasta la aplicación de estos en el campo profesional.

Así, el Ordenamiento de Alcalá, en su Título III, Las-- Ordenanzas reales de Castilla en la Ley 4, Título IX, y otros - más, hacen referencia a esta institución (13).

Desde el siglo VIII, hasta el siglo XIII d.C., la Penín- sula Ibérica fue la mayor parte dominada por los musulmanes, lle- vando con ellos, su religión, leyes y costumbres, por ende, su proceso jurisdiccional, en el que se admitía la actividad del- abogado no como litigante asistente de las partes, sino para - ilustrar al Juez mediante la consulta. (14)

13.- IBARRA, Joachin; COMPENDIO DEL DERECHO PUBLICO Y COMUN DE ESPAÑA, Edit. Impresos de Cámara de S.M., Madrid, 1984.

14.- DE LA PLAZA, Manuel; DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL; Edit. Revista del Derecho Privado, Madrid, España, 1945, T-I - p. 74.

En el siglo XVIII, en especial en el año de 1793, en el cual el Conde la Cañada, publica en dos Tomos su obra de Derecho Procesal Civil, en el cual en su segundo Tomo y en su segundo capítulo, se ocupa de la demanda civil y sus partes, refiriéndose en la admisión en juicio a los procuradores y abogados con apoyo en las antiguas leyes españolas, que desde las Siete Partidas, indicaban que los escribanos no recibían petición alguna del procurador, sin que el tal procurador traiga consigo poder firmado del letrado, ni el procurador ha presentarse sin el dicho poder, este tendría que ser valido, sino de lo contrario se declararía nulo el proceso y estaría obligado a pagar daños y perjuicios, o mejor dicho a los daños y las costas que se reconocieran (15)

En síntesis, podemos decir que el derecho español, se ilustra primordialmente con la Ley de las Siete Partidas, la cual fué recopilada por Alfonso "el Sabio". siendo este un conjunto de normas completas y acorde a las necesidades de la época, no pasando desapercibido, la mención de la figura jurídica del abogado, señalando en este grandes avances, porque con ello norma la conducta del litigante ante el tribunal, y lo más importante ante las partes mismas, señalándose así un honorario de acuerdo al asunto, y que posteriormente influenciaron a otros pueblos después de la colonización de la Nueva España y de todo el nuevo mundo de los territorios conquistados por los españoles.

15.- DE la Cañada, Conde; DERECHO PROCESAL CIVIL (Apuntemientos prácticos para todos los trámites de los Juicios Civiles;- Madrid, España; 1973, Tomo II, Capítulo 3.

D.- ARGENTINA.

La república de la Argentina, fué uno de los territorios que desde el descubrimiento de América por los españoles, tuvo gran influencia del derecho español, toda vez que desde la colonización del Nuevo Mundo, las leyes que regían en España pasaron al Nuevo Mundo, las cuales empezaron a regir en el campo jurídico, y en la Argentina no fué la excepción.

Cuando el descubrimiento de América en el año de 1492, - los reyes de España, señalaron que los ordenamientos que se -- aplicaban en su territorio, se aplicaran en las nuevas colonias por lo cual las leyes, decretos y órdenes se tomaran en cuenta para regular la actividad política, administrativa, religiosa y la territorial. Por lo cual se aplica en este sentido las siguientes: EL ORDENAMIENTO DE ALCALA, y en segundo lugar FUERO REAL, y los FUEROS MUNICIPALES, incluyen el FUERO JUZGO, - y otros como las SIETE PARTIDAS, entre otros ordenamientos. -- Después del descubrimiento del nuevo mundo, fueron publicadas las Leyes de Toro en el año de 1505, la cual consiste de 83 -- leyes; en el año de 1567, Felipe II, hizo una "Nueva Recopilación, la cual había iniciado en el año de 1544, misma que consistía en nueve libros, divididos en títulos y estos en leyes, concluyendo: El orden de importancia en que estaba constituida la Novísima Recopilación, era:

- 1.- La Novísima Recopilación.
 - 2.- El Fuero Real y los Fueros Municipales.
 - 3.- Las Partidas.
-

Y como principales Ordenanzas, tenemos:

- 1.- Las Ordenanzas de Bilbao.
- 2.- Las Ordenanzas Militares.
- 3.- Las Ordenanzas Generales de la Armada Naval, y
- 4.- La Ordenanza de Matrículas.

Las cuales al igual que en otros dominios de España, -- fueron aplicadas en la Argentina.

En la Etapa de la Independencia del dominio español, y una vez que se creó la Constitución de la República de la Argentina de 1853, en el que se señala como principios fundamentales que se regirán bajo el sistema representativo de la república, contenidos en el artículo 5º Constitucional. Asimismo, -- en su artículo 108, refiere que el gobierno federal, y en especial el poder legislativo, legislará en las materias Civil, -- Comercio, Penal y Minería, creando los códigos sustantivos de -- las referidas materias, y que los mismos serán de aplicación -- en todo el territorio de la Argentina, dejando en libre albedrío la aplicación de los Código Procesales a las provincias, -- ya que se considera que en cada región se rige por procedimientos diferentes para hacer su derecho, señalándose de igual manera en modo de ejemplo, que en la provincia "A", tiene un significado diferente a lo que en la provincia "B" conocieren, pero resulta que es la misma hipótesis legal, pero el modo de ejercer el derecho es diferente, por lo que cada provincia escoge -- el Código de Procedimientos que más les plazca, inclinándose -- más por la practica del derecho escrito y secreto, con más timidez a la oralidad del juicio. (16).

16.- OSORIO, Angel; EL ALMA DE LA TCGA; Edit. Jurídica Europa-América, 7a. Edic. Buenos Aires, Argentina, 1971, p. 153 y p. 154.

En la Argentina, como antes se hizo referencia, se señalan que en este país se aprecia que subsisten dos lineamientos a efecto de demandar de los tribunales el Derecho, el primero el secreto escrito, y el segundo el oral público, prevaleciendo en la mayoría de las provincias el citado en primer término, y lo más importante que hay que resaltar es que existe una colegiación referente a los abogados, los cuales se les señalan ciertas faltas a esta colegiación, no señalando la obligatoriedad de pertenecer a una asociación o a un colegio de abogados, porque se considera que se estaría violando a su libertad de profesión y de asociación y no comprenden que a través de ellas se puede aportar cosas nuevas a la profesión así como a los abogados que apenas empiezan en el litigio.(17)

Asimismo, el procedimiento es similar al que se lleva en los países que se tiene como base el Derecho Español, y éste a su vez, al Derecho Romano, y que al desmoronarse éste último, influyó en los territorios conquistados y en los que había ejercido su dominio, reviviendo los principios legados por éste y adoptándolos a sus respectivos ordenamientos legales, tal es el caso de los países de España, Alemania, Francia, por citar algún ejemplo.

17.- OSORIO, Angel; Op. Cit. p. 161 y sigs.

E.- MEXICO.

La figura del abogado en México, data desde la época pre-colonial, continuando con la colonia, hasta llegar al México independiente.

En la "época pre-colonial, nuestros antepasados tuvieron un sistema judicial donde prevalecía la figura del abogado, en los negocios de carácter civil, oían a las partes y ordenaban que los escribanos de quienes se hallaban asistidos tomasen -- nota, esto lo hacían a través de "jeroglíficos" del asunto en -- cuestión cuya solución se les encomendaba, paso a seguir era la de escuchar a los testigos de cada una de las partes , y por último se continua al fallo del que ponía fin al asunto encomendado."(18).

Alfredo López Austin, en su libro "La Constitución de -- México-Tenochtitlán (19) , hace referencia al Código Matritense, en el que se señala la figura del Tepantlatlo; el cual es la persona que habla en favor de alguno, es ayudador, toma la parte de alguno, voltea las cosas de la gente , ayuda a la gente , argüye, es sustituto, es delegado y constantemente se paga por sus servicios. El buen procurador, es bien entendido, hábil, sabio, cuidadoso, diligente, incansable, no desmaya hablador brioso, agudo de ingenio, constante, rostro hábil , no entretiene las cosas, no es deshonesto, no es burlador de la gente, cuida lo que se le ordena, percibe la décima parte, se -- paga, entre otras características , Asimismo, refiere al mal -

18.- MENDIETA y Nuñez, Lucio; DERECHO PRECOLONIAL; Edit. Instituto de Investigaciones Sociales UNAM, México 1961, p. 142

19.- LOPEZ Austin, Alfredo; CONSTITUCION REAL DE MEXICO-TENOCHTITLAN, Edit. UNAM, México, 1961, pp. 107-109.

tepantlato, el cual señala que es tomador de lo que no le corresponde, trabaja por sacar provecho causando molestias, amante de las mercedes (cohechador), obra hipócritamente, es perezoso, obra con tibieza, es negligente, es burlador de la gente, es chismoso, entre otras características."

Como se puede apreciar, aquí se hace la distinción del que es buen tepantlato, el cual se estaría en la presencia de lo que en la actualidad vendría siendo un abogado, y como se menciona en el párrafo anterior se están dando desde antes de la colonia las características que sobresalen de un abogado.

Asimismo, en este orden de ideas, Fray Bernardino de Sahagún, señala; (20), que en Código Matritense, se tiene conocimiento del Procurador y del Solicitador, del Primero, manifiesta:

1.- Del Procurador+ Favorece a una banda de los pleitantes, por quien en su negocio, vuelve mucho y apela, teniendo poder y llevando salario por ello. Y agrega, que el buen procurador es bueno y solícito, osado, diligente, constante y perseverante en los negocios en los cuales no se deja vencer, sino que alega de su derecho, apela, tacha a los testigos, ni se cansa hasta vencer a la parte contraria y triunfa de ella, y el mal procurador es interesado, gran pedigüeño, y de malicia-suele dilatar los negocios, es muy negligente y descuidado en el pleito, fraudulento de tal modo de que entre ambas partes lleva salario. 2.- Del Solicitador, El buen solicitador, es muy cuidadoso, determinado y solícito en todo y por no hacer bien su oficio, muchas veces deja de dormir y comer, anda de casa en casa solicitando los negocios los cuales trata de buena tinta-

20.- SAHAGUN, Fray Bernardino de; HISTORIA GENERAL DE LAS CC-SAS DE LA NUEVA ESPAÑA; Edit. ALFA, México D.F., 1951, - Tomo II, p. 196

y con temor y recelo de que por su descuido, no tenga buen suceso los negocios; y el mal solicitador, rufián el citado autor, que es flojo, suele mentir, no habla más en el negocio -- provocando con ello perder los pleitos.

En el México colonial, el conquistador Hernán Cortés, prohibió el ejercicio de la abogacía en la Nueva España, y al presentarse conflictos constantemente en relación a la interpretación de la ley, se vió en la necesidad de recurrir a una Junta de Abogados que lo asesoraran. (21).

El ejercicio de la abogacía dentro del territorio de la Nueva España se reglamentó conforme a las Leyes Españolas de la época; como es el caso de las Ordenanzas Reales de Castilla, expedida por los Reyes Católicos por Cedula de fecha 20 de marzo de 1485, teniendo anotada un título destinado a los abogados el número XIX especialmente en cuanto facultaba a los oidores para examinar a los profesionistas en el cumplimiento de sus obligaciones; Las Leyes del Toro, promulgadas en el año de 1505, así como la Recopilación o la Nueva Recopilación de 1537, en cuya ley XI, se establecía " Mandamos que nadie podrá ser abogado en nuestras reales audiencias de las Indias, sin ser previo examinado por el presidente y oidores e inscrito en el Libro de la Matrícula de los abogados". Y por último, la Novísima Recopilación de fecha de 1805, señala: derechos, prohibiciones y sanciones a los que estaban sujetos conforme a lo articulado en las Siete Partidas el reconocimiento de la abogacía.

21.- MERCADER, Amílcar A.; ABOGADOS; Erit. EJTA, Buenos Aires, - Argentina, 1960.

Ya en el México Independiente, el ejercicio de la abogacía fue permitido como un trabajo lícito dentro de los presupuestos de la Constitución de 1824; uno de los tratadistas de la época el español Don Juan Salas, autor del libro "EL LITIGANTE INSTRUIDO O EL DERECHO AL ALCANCE DE TODOS" (22), señala en una manera amena y fácil de comprender de lo que se debe entender de la definición del abogado, la cual será mencionada en otro apartado.

En ejercicio de la profesión se sujetaba en primer lugar en la obtención del Título de la Licenciatura o del Doctorado expedido por la Facultad de Leyes de la que fuera la Real y Pontificia Universidad de México, hasta su supresión el día 19 de octubre de 1833, cambiando de nombre posteriormente por el del Establecimiento de Jurisprudencia; el 31 de julio de 1834, se restablece de nueva cuenta la Universidad y podían hacer estudios de Derecho en los Colegios de San Juan de Letrán y de San Gregorio.

Los abogados preparaban sus exámenes profesionales conforme los planes de estudios hasta 1833 en un lapso de cinco años más la asistencia como pasante aprendiz en un lapso igual y en estudio de abogado conocido. El 9 de febrero de 1842, se fijan siete años para la Licenciatura y ocho años para el Doctorado; el 12 de agosto de 1843 se fijan cuatro años para la licenciatura, suprimiéndose la Universidad el 14 de septiembre de 1856, pudiéndose continuar los estudios en los Colegios de San Juan de Letrán y de San Gregorio, abriéndose nuevamente el Recinto de la Universidad de México en el año de 1858, en el año de 1868 se abre la escuela de Jurisprudencia, prosiguiendo sus labores hasta 1904, señalándose seis años de estudios para licenciatura, y en 1910, cinco años para ésta. (22-Bis)

22.- MENDIETA y Nuñez, Lucio; HISTORIA DE LA FACULTAD DE DERECHO, Edit, UNAM, México, 1961.

22-Bis.- Ibidem.

Asimismo, en las Leyes del 23 de mayo de 1837 y del 30 de mayo de 1853, se reglamentó con ellas el Procedimiento -- Civil, en el cual en su Título III, De las personas auxiliares, a los jueces y a los litigantes, en sus artículos 258 y 259, - señalan:

Art. 258.- Abogado, es el profesor de derecho, que examinado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los Juzgados y Tribunales , pues con su saber y práctica en los juicios ilustran a los jueces en la resolución de la sentencia y favorecer a los litigantes.

Art. 259.- Para ejercer la abogacía se requiere las condiciones siguientes:

1a. Edad competente, que es la de 21 años de edad, 2a. - Estudio y práctica, corresponde a las calificaciones o aprobación de los Tribunales Superiores Colegiados, o de la 1a. Sala del Supremo Tribunal de la Nación.

Con ello, damos por terminado el primer capítulo, haciendo énfasis, de que a partir de la antigüedad, varios pueblos, - entre ellos el Griego, aportaron sus conocimientos jurídicos a otros pueblos, como el de Roma, y que una vez que se declinó el Imperio Romano, este lo llevó por medio de sus instituciones - a otros pueblos, tal es el caso de España, Alemania, Francia, - y que después del descubrimiento de América, fueron traídos por los españoles al Nuevo Continente, influenciando a otras poblaciones en la época de la colonia, como es el caso de Argentina y la de México.

C A P I T U L O
S E G U N D O

"EL ABOGADO, LA SOCIEDAD Y
LOS VALORES MORALES."

A.- EL ABOGADO Y SUS VALORES MORALES

- 1.- Concepto de abogado.
- 2.- Concepto de moral.
- 3.- La vinculación del abogado y la moral.

B.- LA ETICA JURIDICA DEL ABOGADO

- 1.- Concepto general de ética.
- 2.- Concepto de ética jurídica.
- 3.- La vinculación de la ética jurídica y la moral.

C.- EL ABOGADO Y SU FUNCION ANTE
LA SOCIEDAD.

CAPITULO II

"EL ABOGADO, LA SOCIEDAD Y LOS VALORES MORALES."

A.- El abogado y sus valores morales.

Para iniciar el presente Capítulo, es importante determinar el significado de lo que debemos de entender por la palabra "valor".

El maestro Rafael de Pina, lo define de la siguiente manera:

"Valor.- Estimación o aprecio de las cosas. Es el grupo de significados materiales; utilidad de las cosas. - Aptitud para satisfacer las necesidades o procurar placeres."(23)

Para Serra Moret, "el concepto de valor implica, antes que todo, un juicio ético o moral. Se concede aquellas cualidades que enaltecen a una persona y la destacan como modelo para sus semejantes..." (24)

Adam Smith, se basa en el antiguo ejemplo del agua y el diamante para ejemplificar lo que sería un valor, ya que la máxima utilidad a veces se apareja con el ínfimo valor, señalando que la utilidad económica de un objeto reside en el impulso que guía al comprador al hacer su adquisición, agregando después que las dos principales corrientes de la moti

- 23.- DE PINA, Rafael; DICCIONARIO DE DERECHO, Edit. PORRUA, - México, D.F., 19a. Ed. 1993, pp. 494 y sigs.
 24.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, T-IV, Edit. Heliasta, lla. Ed. Buenos Aires, Argentina, 1977.

vación de los actos humanos son el deseo o preferencia que se manifiesta como decisiva y ejecutiva, y las razones o argumentos con que se quieran justificar los actos propios o ajenos. (25)

Asimismo, el Diccionario de Filosofía de Nicola Abbanano, refiere que:

Valor.- "En general, todo objeto de preferencia o de elección. Desde la antigüedad la palabra ha sido usada para indicar la utilidad o el precio de los bienes materiales y la dignidad o el mérito de las personas, pero este uso no tiene significado filosófico alguno, porque no ha dado origen a problemas filosóficos." (26)

Y agrega el citado Diccionario, que:

"El uso filosófico del término valor, comienza sólo cuando su significado se generaliza para indicar cualquier objeto de preferencia o de selección, lo que ocurre por primera vez con los estóicos, quienes introdujeron el término en el dominio de la ética y denominaron valor a los objetos de las selecciones morales." (27)

-
- 25.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, T-IV, Edit. Heliasta, lla. Ed. Buenos Aires, Argentina, 1997.
 26.- ABBGANANO, Nicola; DICCIONARIO DE FILOSOFIA; Edit. FCE, México, D.F., 1980, T-VI, p. 1149
 27.- Id.

De la misma manera, José Ferrater Mora en su Diccionario de Filosofía Abreviado, al referirse a éste concepto en particular, lo hace en un sentido filosófico como concepto capital en la llamada "Teoría de los Valores", y también, "Axiología" y "Estimativa". Característico de esta teoría, es que no solamente se usa el concepto de valor, sino que se procede a reflexionar sobre el mismo y a determinar la naturaleza y carácter del valor y de los llamados "juicios de valor". Ello distingue la teoría de los valores de un sistema cualquiera de juicios de valor. (28)

Adolfo Sánchez Vázquez, autor de la obra "Ética", define que el valor no lo poseen los objetos de por sí, sino que éstos lo adquieren gracias a su relación con el hombre como ser social; pero los objetos, a su vez, sólo pueden ser valiosos cuando están dotados efectivamente de ciertas propiedades objetivas; y concluye que los valores, por ende, únicamente se dan en un mundo social, es decir, por y para el hombre, ya que son creaciones humanas. (29)

Scheler considera que el valor, es el objeto intencional del sentimiento, como la realidad es el objeto intencional del conocer, y este objeto es aprendido en su relación jerárquica con los demás objetos de la misma especie. La in-

-
- 28.- FERRATER M. José; DICCIONARIO DE FILOSOFIA ABREVIADO; - Edit. Hermes/Sudamérica, Buenos Aires, Argentina, 1980, - p. 424.
- 29.- SANCHEZ Vázquez, Adolfo; ÉTICA; Edit. Grijalbo, 46a Ed.- México, D.F., 1989, p. 118.

tuición sentimental del valor es también un acto de -
 elección preferencial que sigue la jerarquía objetiva de -
 los valores, constituida por cuatro grupos fundamentales: -
 valor de lo agradable y de lo desagradable, correspondientes
 a las funciones de gozar y de sufrir; valores vitales, corres-
 pondientes del sentimiento vital (salud, enfermedad, etc.); -
 valores espirituales, o sea, estéticos y cognoscitivos y por-
 último los valores religiosos. (30).

Nietzsche interpretó las actividades filosóficas no -
 como posiciones del pensamiento ante la realidad, sino como -
 la expresión de actos de preferir y excluir, dió gran impulso
 a lo que se llamo luego "Teoría de los Valores". Este último,
 tenía conciencia de la importancia de la noción de valor -
 como tal, hablaba de valores y de inversión de todos los -
 valores; de este modo, se descubría el valor como fundamento
 de las concepciones del mundo y de la vida, pero la "Teoría -
 de los Valores" como disciplina filosófica se abrió paso sola-
 mente cuando algunas tendencias o escuelas trataron de cons-
 tituir una "Filosofía de Valores". (31)

Resumiendo todo lo anterior, se puede concluir, que el
valor, es toda estimación o aprecio de las cosas, es el -
 grupo de significados materiales; utilidad de las cosas. Apti-
 tud para satisfacer las necesidades o procurar placeres del -

30.- Scheler; DER FORMALISMUS IN DER ETHIK, 3a. Ed. 1927, p.262
 Trad. esp. ETICA I, 1921; ETICA II, 1942

31.- Nietzsche; ECCE HOMO, Trad. esp. ECCE HOMO, Madrid, 1932.

ser humano. También se aplica dicho concepto para resaltar la dignidad o el mérito de las personas. Los valores son -- creaciones humanas y solo existen y se realizan en el hombre y por el hombre. Podemos hablar de cosas valiosas y de -- actos humanos valiosos; es valioso para nosotros un acto moral así también lo son los actos políticos, jurídicos, económicos, como también los objetos creados por la naturaleza y los fabricados por el hombre. De igual manera, al referirnos a los valores se tiene presente su utilidad, la bondad, la belleza, la justicia, la fealdad, etc.

Antes de dar por concluido el presente preámbulo del -- tema a estudio, es importante determinar lo que se debe de -- entender por acto, acto humano, y acto moral.

El maestro Miguel Villoro Toranzo, en su obra titulada Introducción al Estudio del Derecho, define al acto de la -- manera siguiente:

"En un sentido amplio, por acto se entiende todo hecho voluntario, -- es decir, todo suceso o acontecimiento (ya sea positivo o negativo) que debe su existencia a la intención libre y conciente del hombre..." (32)

32.- VILORO Toranzo, Miguel; INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL -- DERECHO; Edit. PORRUA, México, D.F., 9a. Ed. 1990. p.362

El autor anteriormente citado define al acto humano - de la manera siguiente:

"Son actos humanos a aquellos actos que, por hacerse con conocimiento y libertad, reflejan la actividad propiamente humana." (33)

Asimismo continua diciendo que:

"La actividad interna de la voluntad lo mismo que la acción externa, -- como resultado que es de la misma, -- son imputables al hombre, cuando ha sido su causa consciente y libre. -- Ambas son específicamente actos humanos, de las que debe responder el hombre con justa razón." (34)

Una vez que se ha citado lo que dice el maestro Miguel Villoro Toranzo, es importante señalar lo referente a lo que expone el autor Rafael Preciado Hernández en su obra Lecciones de Filosofía del Derecho, en la que en una manera sencilla - señala que el acto humano se integra o mejor dicho se compone de tres etapas que son:

"Primera se le llama deliberativa, y comprende la concepción de varias - posibilidades o caminos abiertos a la acción, el análisis del pro y el contra que tiene cada una de esas posibilidades (motivos y móviles), la

33.- VILLORO Toranzo, Miguel; INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Op. Cit. p. 148.

34.- Idem. p. 348.

comparación de los caminos a seguir y de sus respectivos motivos y móviles, y por último un juicio puramente enunciativo con que la razón - cierra esta primera etapa, deliberativa del acto humano; la segunda - etapa, llamada determinativa, es en la que el apetito volitivo se adhiere o rechaza el dictamen de la razón y consiste esencialmente en elegir - alguno de los caminos propuestos en tomar partido, en adoptar una decisión; finalmente viene la etapa de la ejecución, en la que se exterioriza la decisión tomada, traduciéndose en acción." (35)

Del mismo modo, el citado autor hace alusión al ejemplo señalado por Sortais: "Un amigo me ha confiado una suma considerable, y muere súbitamente sin que nadie sepa que yo tengo en depósito una parte de su herencia. Además, yo estoy necesitado. ¿Devuelvo el depósito? Dudo un momento entre el deber y el interés; pero bien pronto la voz de la conciencia se impone, y juzgo que debo restituir el depósito; y luego me decido a devolverlo." (36).

Del anterior ejemplo, se pueden describir las tres etapas en las que se compone el acto humano; la deliberativa, -- consistente en varias opciones que en éste caso sería el devolver o no el depósito que le fué dado a la persona que tenga -

35.- PRECIADO Hernández, Rafael; LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO; Edit. UNAM, 2a. Ed. México D.F., 1986, p. 106.

36.- Idem. p. 182

derecho a la herencia, o en su caso quedarse con éste debido a la necesidad del dinero; la determinativa, es la conclusión a que ha llegado en relación con la entrega del dinero, y la última la ejecución, consistente en la realización de la entrega del depósito.

Por lo que se concluye que el acto humano, se basa en la libertad de tener varias opciones o caminos abiertos a la acción, y su respectivo análisis (pros y contras); la elección de uno de éstos, y por último hacer o realizar la conducta - encaminada a un fin determinado, y que éste en relación con un abogado puede ser:

- a).- Luchar por la Justicia
- b).- Ganar dinero aunque signifique pisotear la Justicia.

"Ordinariamente se reserva el nombre de acto a la determinación de la voluntad, a lo que es interior, y el de acción a la ejecución, a lo que es exterior". (37)

37.- Sortais, Gastón; TRAITÉ DE PHILOSOPHIE, París; 1922-24, T-I, p. 358.

De igual manera definiremos al acto moral como lo menciona Adolfo Sánchez Vazquez :

" El acto moral es una totalidad o unidad indisoluble de diversos - aspectos o elementos: motivo, - fin, medios, resultados y consecuencias objetivas." (38)

Y agrega dicho autor que :

" El acto moral, como acto de un - sujeto real que pertenece a una comunidad humana, históricamente determinada, no puede ser calificado sino en relación con el - código moral que rige en ella. - Pero cualquiera que sea el contexto normativo e histórico-social en que lo situemos, el acto moral se presenta como una totalidad de elementos -motivo, intención, o fin, decisión personal, - empleo de medios adecuados, resultados y consecuencias- en - unidad indisoluble. " (39)

Por último citaremos la definición que aporta el maestro Miguel Villoro Toranzo, el cual menciona que:

"Los actos morales son contemplados, ya no como hechos separados de la personalidad humana que los produjo,

38.- SANCHEZ Vázquez, Adolfo; ETICA, Op. Cit. p. 69 y 70

39.- Idem. p. 70.

sino como expresión de ella. En efecto, hoy se tiene presente que el sujeto del comportamiento moral es la persona integral."(40)

Y agrega que:

"Las actitudes morales fundamentales se organizan en torno de lo que llaman la "opción fundamental". Por tal entienden "una decisión que brota del centro de la personalidad, del corazón del hombre, como núcleo de su personalidad. (41) Y por lo cual el hombre acepta o rechaza la vida, se abre o se cierra a los demás, dice sí o no a los llamados del Absoluto... Actitud que llamamos "opción", porque es libre y ha sido conformada por lo menos por un acto de libertad." (42).

Con ello estamos en condiciones de continuar con el desarrollo del presente capítulo.

1.- Concepto de Abogado

El presente concepto se debe de examinar desde tres puntos de vista, que son:

a).- La etimología de la palabra.- Abogado procede de la expresión latina AD VOCATUS, lo cual se traduce "llamado

40.- VILLORO Toranzo, Miguel; DEONTOLOGIA JURIDICA, Edit. Textos Universitarios, U.Iberoamericana, México, D.F.,1987, p. 135

41.- Marciano Vidal; Moral de Actitudes; T-I Moral Fundamental, Perpetuo Socorro, Madrid, 1981, p. 241.

42.- VILLORO Toranzo, Miguel; DEONTOLOGIA JURIDICA; Op. Cit.p.136

junto a", (43). Efectivamente, el abogado es llamado junto al litigante, con el fin de patrocinarlo en la litis.

Eduardo Pallares (44), nos define:

"La palabra abogado, deriva del latín ad-vocatus; -- avocare, que significa "llamado", toda vez que los romanos - acostumbraban llamar en los asuntos difíciles para que les auxiliasen a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho"..

La Enciclopedia Jurídica Omeba, nos refiere que la palabra abogado proviene de la voz latina "advocatus, que a su vez se encuentra formada por la partícula ad, a o para; y por el participio vocatus; llamado, es decir, llamado a o llamado para, toda vez que estos profesionales son requeridos por los litigantes para que los asesoren o actuen por ellos en las contiendas judiciales." (45).

b).- Su significación gramatical.- La referida enciclopedia (46), y con base en el Diccionario de la Real Academia - Española, proporciona tres expresiones íntimamente ligadas y son: Abogar.- Es defender en juicio por escrito o de palabra. Abogacía.- Es la profesión y ejercicio de abogar, y --- Abogado.- Perito en Derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, así como dar dictamen sobre las cuestiones que se le sean consultadas.

En esta última, podemos apreciar que el abogado es la persona llamada, pero ya no sólo para defender en juicio, - sino también para que sea consultado sobre cuestiones legales.

43.- DICCIONARIO LAROUSSE, París, 1940.

44.- PALLARES, Eduardo; DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL; México - 1966, p.4

45.- Tomo I, p. 65

46.- idem. p. 66

Definiendo en éste apartado, que un abogado, es una persona versada en el derecho, con conocimientos jurídicos, que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes y la de dar opiniones o sugerencias -- sobre una cuestión que se le haya planteado.

c).- Conceptos que ha aportado la doctrina.- El eminente procesalista argentino Ramiro Podetti, hace alusión al abogado como el profesional del derecho, que asesora en la interpretación de la ley, patrocina y representa a los particulares para la solución de esos conflictos; dentro del proceso el abogado que representa o patrocina a las partes, debe -- circunscribir la defensa de los intereses del cliente dentro de los principios éticos y jurídicos vigentes.(47)

De lo anterior, se puede señalar que el abogado no actúa arbitrariamente, ya que se rige por principios éticos y jurídicos vigentes.

El procesalista español Jaime Guasp, (48), nos ilustra sobre la noción de abogado señalando:

"abogado es la persona que teniendo la habilitación legal exigida para ello, se dedica profesionalmente a la defensa jurídica de otros sujetos."

Los procesalistas mexicanos José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, exponen que: (49).

"El abogado, es pues, la persona que en posesión del Título de Licenciado en Derecho, y cumplidos los requisitos legales correspondientes, presta sus servicios técnicos en los órganos judicial y extrajudicial con carácter profesional".

47.- PODETTI, Ramiro; TEORIA Y TECNICA DEL PROCESO CIVIL:
Edit. EDIAR S.A., Buenos Aires, Arg. 1966, p. 178

48.- GUASP, Jaime; DERECHO PROCESAL CIVIL, Madrid, 2a. Ed.

49.- CASTILLO Larrañaga, José y DE PINA, Rafael; INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. PORRUA, México - D.F., 1950. p. 21.

Concluyendo que el abogado es la persona física, profesional del derecho, con título académico, demostrativo de conocimientos jurídicos y con los demás requisitos que exijan las disposiciones normativas vigentes, capacitado para ejercer públicamente el patrocinio de intereses ajenos dentro y fuera de juicio.

En relación a las expresiones afines a que hace alusión la palabra abogado, se encuentran por citar, las que a continuación se mencionan:

- 1.- Procurador. = La expresión procurador en la legislación mexicana, sirve para designar al representante de una de las partes en juicio con poder especial para derivar esa representación (50).
- 2.- Abogado Patrono. = El maestro Cipriano Gómez Lara, refiere con ello, el abogado ya no tendrá necesidad de buscar al cliente para que le firme promociones de mero trámite, ya que una vez autorizado, puede realizar cualquier acto de impulso procesal, ejemplo; - ofrecer pruebas, impugnar resoluciones, - solicitar documentos, etc. (51).
- 3.- Licenciado en Derecho. = El referido maestro Gómez Lara, señala que la Licenciatura en Derecho no es más que un grado académico, que permite una autorización gubernamental para-

50.- GÓMEZ Lara, Cipriano; DERECHO PROCESAL CIVIL; Edit. HARLA México, D.F., 5ª Ed. 1997.

51.- PALLARES, Eduardo, Op. Cit. p. 510.

el ejercicio de las diversas ramas de la actividad jurídica; es decir, no todo - Licenciado en Derecho es Abogado; pero - todo Abogado en nuestro sistema jurídico debe ser Licenciado en Derecho. (52)

Con esto se concluye el primer punto del presente - Capítulo.

2.- Concepto de Moral

El Diccionario Larousse, señala que debe de entenderse por Moral, que es "la ciencia que enseña las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal, la cual deriva del latín Mos, que es relativo a la costumbre, hábito. (53)

Asimismo, Miguel Villoro Toranzo, en su obra titulada "Deontología Jurídica", nos proporciona una definición del presente concepto, señalándola como:

"Una disciplina filosófica, pues plantea en el plano de las últimas causas (la perfección integral del ser humano y los valores que debe atender) el problema de las conductas debidas, permitidas y prohibidas. Puesto que hay diferentes modelos de perfección integral, es claro que habrá también diferentes morales." (54)

52.- PALLARES, Eduardo; Op. Cit. p. 510

53.- Op. Cit. p. 404.

54.- VILLORO Toranzo, Miguel; DEONTOLOGIA JURIDICA.

Op. Cit. p. 10

Y agrega que la moral tiene por objeto de estudio las - que idealmente debe seguir el ser humano si se quiere desarro- llar íntegramente como tal; señalando ideales de perfección. No es una disciplina empírica, pues estos últimos no pueden - ser conocidos por la mera experiencia; tampoco es descriptiva, toda vez que no se encuentra en lo que pasa, sino en lo que- debe de pasar. (55)

Asimismo, el referido autor en su obra "Introducción - al Estudio del Derecho", señala que:

"La moral estudia a la luz de la razón la rectitud de los actos - humanos con relación al fin últi- mo del hombre o a las directrices que se derivan de nuestro último fin." (56)

De igual manera el autor Adolfo Sánchez Vázquez, cita - el siguiente concepto:

"La moral es un sistema de normas, principios y valores, de acuerdo- con el cual se regulan las rela- ciones mutuas entre los indivi- duos, o entre ellos y la comunidad, de tal manera que dichas normas, que tienen un carácter histórico y social, se acaten libre y con- cientemente, por una convicción - íntima, y no de un modo mecánico, exterior o impersonal." (57)

55.- VILLORO Toranzo, Miguel; DEONTOLOGIA JURIDICA, Op. Cit. - p. 10.

56.- VILLORO T. Miguel; INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO - Op. Cit. p. 15

57.- SANCHEZ Vázquez; ETICA, Op. Cit. 73.

Y agrega el citado autor:

"La moral, tiene por objeto de estudio - las conductas que idealmente debe seguir el ser humano si se quiere desarrollar - integralmente como tal. La moral señala - ideales de perfección. No es una disciplina empírica, pues esos ideales no pueden ser conocidos por la mera experiencia. Tampoco es descriptiva pues no se concentra en lo que pasa sino en lo que debe pasar." (58)

Para concluir este punto a desarrollar, es importante dejar en claro que la ética y la moral son diferentes entre sí, aunque la primera todavía no se ha precisado su concepto se mencionaran sus diferencias existentes con la segunda.

El maestro Miguel Villoro Toranzo resume estas diciendo que:

"La Etica es aquella parte de la moral - que se cumple, practica y se exige de - hecho a la generalidad del grupo, porque ese mismo grupo es capaz practicarla, y todos sabemos por experiencia propia - que no somos capaces de practicar todos los altos ideales que nos dicta nuestra conciencia; a veces nos tenemos que contentar con seguirlos a alguna distancia. Con mayor motivo, en un grupo social -- sólo se suele exigir a la generalidad - de sus miembros conductas morales cuya - práctica es acertada por la mayoría. --

Entonces aparece la Etica o moralidad positiva. Si lo que se pretende es - que el individuo se adapte e incorpore a su grupo, la Etica tiene la respuesta. Pero, si lo que uno aspira es -- entender el desarrollo integral del - ser humano y las conductas encaminadas a lograrlo, entonces hay que acudir a la moral." (59)

Y finaliza el referido autor que:

"...La Ética realiza un estudio de - causas próximas, en realidad estudio- psicológico y sociológico de las condiciones sociales que hacen posible la adaptación, mientras que la Moral- se aplica a un estudio abiertamente - filosófico: cuál es el papel que debe desempeñar el ser humano en el univer- so del que forma parte y qué responsa- bilidad tenemos cada uno de nosotros- en contribuir a la realización de ese papel, aunque para ello debamos opo-- nernos en ocasiones a las exigencias éticas del grupo social al que perte- necemos." (60).

Con lo antes mencionado se puede distinguir a la Moral - y a la Etica de acuerdo a sus características propias las - cuales son enumeradas de acuerdo al cuadro que se transcribe- del autor Miguel Villoro Toranzo de su obra "DEONTOLOGIA -

59.- VILLORO T. Miguel; DEONTOLGGIA JURIDICA; Op. Cit.p. 11
60.- Id.

JURIDICA". (61)MORALETICA

- | | |
|---|---|
| -- Personal | -- Social |
| -- Se da en la conciencia | -- Se vive como costumbre social |
| -- Se centra en la intención | -- Se centra en la objetividad del bien o del mal cometidos |
| -- Una moralidad más idealista, susceptible de caer en la utopía. | -- Una moralidad más realista, flexible y por ello más estable |
| "Refugiarse en la moralidad pura implica la autonomía absoluta." (62) | -- Tiene como teatro auténtico y apropiado a la relación del individuo con la sociedad. |

Y por último, el maestro Miguel Villoro Toranzo, en su obra "DEONTOLOGIA JURIDICA" señala que:

"La Moral, estudia la rectitud de las conductas individuales necesaria -- para el desarrollo integral de los individuos y, si es una Moral que admite valores espirituales, no se limita a un desarrollo puramente -- temporal y terrestre sino que considera la perfección integral de los individuos, proyectándose más allá --

61.- VILLORO T. Miguel; DEONTOLOGIA J.; Op. Cit p. 28

62.- HELLER, Agnes; ARISTOTELES Y EL MUNDO ANTIGUO; - Edit. Península; Barcelona, 1983, p. 276.

del tiempo y del espacio de sus vidas aquí en la tierra." (63)

Retomado lo anterior, podemos decir, que la Moral, busca principalmente la perfección del individuo a través de su conducta, la cual será reflejada en el núcleo al que pertenece (familia, sociedad, etc).

3.- La vinculación del abogado y la moral.

El punto a desarrollar es más que otra cosa de análisis crítico, toda vez que la Moral se encuentra íntimamente ligado al abogado, ya que su responsabilidad se deriva de los actos realizados por éste.

Y para ello, se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

Antonio Fernández Asúa, al afirmar "Es éste - (al referirse a la Moral) un requisito universalmente exigido, pues no se concibe que una profesión que coopera a la sagrada función de administración de la justicia y que radica en servicios de confianza, pueda ser desempeñada por quienes no se ajustasen a las normas de un vivir honesto." (64).

63.- VILLORO T. Miguel; DEONTOLOGIA JURIDICA, Op. Cit. p. 153

64.- La Abogacía en España y en el Mundo, Edit. Librería Internacional de Derecho, Madrid, 1955, V-I, p. 134

Jimenez de Asúa, considera que "la conducta moral es la primera condición para ejercer la abogacía...nuestra profesión es, ante todo, ética...el abogado debe saber Derecho, pero principalmente, debe ser un hombre -- recto..." (65)

De las anteriores consideraciones se desprende que un abogado al tener a su cargo una "litis" está asumiendo una gran responsabilidad para con su cliente, para la contraparte y con el juzgador, pero principalmente con la sociedad teniendo como base su capacidad y honradez; esto es, al momento de haber acreditado el Examen Profesional para recibir el Título de Licenciado en Derecho y una vez rendida su "Protesta", se está comprometiendo a un actuar conforme a la ley, a la moral y a la justicia, siendo su principal bandera la lealtad y honradez.

En el párrafo anterior hablamos de responsabilidad, por lo que es importante definirla, el maestro Miguel Villoro Toranzo, señala que:

"Responsabilidad.- Es el conjunto de notas por las cuales un sujeto ha de dar razón a otros de un acto o de un hecho... aquélla implica el deber de dar cuenta del hecho o del acto a otros." (66)

65.- Enciclopedia Jurídica Omeba; T-I, p. 68

66.- VILLORO T. Miguel; INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Op. Cit. p. 350

Dicha responsabilidad estriba en el resultado del acto realizado por el profesional, misma que puede ser una responsabilidad moral o jurídica.

"La Responsabilidad Moral, en síntesis, se puede decir - que "consiste en una obligación de dar cuenta de sus actos - (el creyente responde ante Dios, y el no creyente ante su - conciencia),"un ejemplo de ello lo tenemos cuando la persona - se confiesa ante el sacerdote, con el objeto de que sea absuelto de sus pecados y con ello estar en paz con Dios. (67.)

"La Responsabilidad Jurídica, al igual que la anterior, - consiste en dar cuenta de sus actos la persona, pero en vez de ser Dios o su conciencia, según el caso, éste lo hace ante los demás miembros de la comunidad puesto que es una solución - social; en tanto que la Responsabilidad Moral solo da cuenta - de los actos propios realizados con conocimiento y con voluntad libre, la Jurídica se extiende a: 1).- Hechos y no nada más a actos propios; 2).- Hechos y actos de personas que están bajo la propia dependencia, y; 3).- Hechos debidos a animales y a cosas también propios."(68). Un ejemplo de responsabilidad - jurídica, sería de la retardar el procedimiento judicial con el objeto de beneficiar a su cliente y perjudicar a la otra - parte, sabiendo el abogado que es indebido, así como el de litigar sin tener el "Título" y "Cédula Profesional" para tal-

67.- VILLORO T. Miguel; INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
Op. Cit. p. 351.

68.- Id.

efecto.

Con esto se da por concluído éste apartado para que se continúe con el desarrollo del siguiente tema.

B.- La ética jurídica del
abogado.

1.- Concepto general de ética.

El maestro Miguel Villoro Toranzo la define en su obra "Deontología Jurídica", de la manera siguiente:

"Es aquella parte de la moral que se cumple, practica y se exige de hecho a la generalidad del grupo, porque ese mismo grupo es capaz de practicarla..." (69)

Y continua diciendo el citado autor que:

"Las palabras ética y moral -- tienen, lógicamente, igual -- significado, ETHOS, en griego y MOS, en latín, quieren decir costumbre, hábito. La ética -- sería pues, de acuerdo con el sentido etimológico, una -- teoría de las costumbres. Pero no de cualquier costumbre sino sólo de aquellas que un deter

minado pueblo considera obligatoria por ser las conductas - que están de acuerdo con la - moralidad positiva imperante - en ese mismo pueblo en una -- época determinada." (70)

Miguel Villoro Toranzo concluye diciendo que:

"...Aunque son dos disciplinas - diferentes, cada una con su método propio, la Etica y la Moral en realidad estudian el mismo fenómeno: la conducta humana en cuanto regulada por aspiraciones espirituales y ya no meramente egoístas. La Etica observa esa espiritualidad ya plasmada y lograda en las conductas morales del grupo y actuante como exigencias vividas por el mismo; la Moral la contempla en sus - ideales de perfección, con frecuencia alejados de la práctica pero siempre presentes como las metas que debería realizar el ser humano, como centros de -- polarización de todo lo notable y generoso que late en nosotros." (71)

Asimismo, la Enclopedia Jurídica Omeba señala que la - palabra Etica tiene su origen en el vocablo griego "ethos", - que significa costumbre. Se le considera como sinónimo de la

70.- VILLORO T.; DEONTOLOGIA JURIDICA; Op. Cit. p. 9 y 10

71.- Idem. p. 12

palabra Moral, que a su vez deriva de la voz latina "mos", - por lo que la Etica se refiere a las normas que constituyen determinado sistema de conducta moral. (72)

Y por último, Adolfo Sánchez Vázquez define a la Etica de la manera siguiente:

"La Etica es la teoría o ciencia del comportamiento moral de los hombres en sociedad." (73)

Y agrega el citado autor que: "Su objeto de estudio lo constituye un tipo de actos humanos: los actos concientes y voluntarios de los individuos que afectan a otros, a determinados grupos sociales, o a la sociedad en su conjunto." (74)

Asimismo, Antonio Gomez Robledo considera que:

"La Etica tiene como misión -- proponer a la voluntad su bien verdadero, y no solo por el - camino del deber, sino también por los del amor y del -- entusiasmo." (75).

Este concepto en particular, lo considero desde mi - personal punto de vista, que tiene raíces de carácter espiritual, toda vez que llega a tocar las fibras de nuestro -

72.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Op. Cit. T-XI, p. 259

73.-SANCHEZ V. Adolfo; ETICA, Op. Cit. p. 22

74.- Idem. p. 23

75.- CAMPILLO Sainz, Jose; INTRODUCCION A LA ETICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, Edit. PORRUA, México, D.F., 1992, p. 14

ser, al meditar todos y cada uno de los elementos que lo integran.

Con los anteriores conceptos que fueron abordados en éste tema, se puede concluir que la Etica, es "aquella parte de la Moral que se cumple, practica y se exige de hecho a la generalidad del grupo, porque ese mismo grupo es capaz de -- practicarla tal y como la define el maestro Villoro Toranzo -- en su obra "Deontología Jurídica" agregando que la Moral y -- la Etica son disciplinas diferentes, cada una con su método -- propio, en realidad estudian el mismo fenómeno: La conducta -- humana en cuanto regulada por aspiraciones espirituales y ya no meramente egoístas. La Etica observa esa espiritualidad ya plasmada y lograda en las conductas morales del grupo y actuante como exigencias vividas por el mismo.

La Etica es diferente de Moral y que sus diferencias -- se encuentran mencionadas en el tema de "Concepto de Moral" el cual tomado de la obra citada en el párrafo anterior -- es muy importante toda vez que se presta a confusiones entre ambos términos, siendo éstas: la Moral, 1.- Personal; 2.- Se da en la conciencia; 3.- Se centra en la intención; 4.- Unamoralidad más idealista, susceptible de caer en la utopía. -- Por su parte la Etica es: 1.- Social; 2.- Se vive como costumbre social; 3.- Se centra en la objetividad del bien o del

del mal cometidos; 4.- Una moralidad más realista, flexible y por ello más estable; y 5.- Tiene como teatro auténtico y apropiado a la relación del individuo con la sociedad. (76)

Con estas diferencias, se tiene una idea clara de cada uno de los conceptos de Ética y Moral, sin olvidar que lo principal en ambas es el estudio del comportamiento humano.

Dado lo anterior se da por concluido el presente tema - y continuar con el desarrollo del presente capítulo.

2.- Concepto de ética jurídica.

Para precisar este concepto, es importante dejar en claro que al momento del estudio pertinente para el desarrollo del presente punto, se encontró que la citada expresión se le denominaba "ética profesional"

Para Santiago Sentís Melendo, la ética profesional es:

"La parte de la filosofía que se refiere a la moral; es así, un campo distinto del derecho." (77)

Angel Francisco Erice, la define: "...es pues, el Código que contiene las reglas de conducta del abogado, las cuales, -

76.- VILLORO T. Miguel; DEONTOLOGIA JURIDICA; Co. Cit. p. 28

77.- TEORIA Y PRACTICA DEL PROCESO, Vol. II, Edit. Jurídicas-Europa-América, Buenos Aires, 1958, p. 63

debe observar en sus relaciones con el Poder Judicial y los particulares, así como en su vida social." (78)

A la Ética Profesional también se le ha denominado - "Deontología" (79). A este respecto, Carlo Alberto Cobianchi lo determina: "colección o tratado de los deberes" (80).

El maestro Miguel Villoro Toranzo en su obra denominada "Deontología Jurídica", la define de la manera siguiente:

"La Deontología trata de los deberes éticos y morales, no en cuanto -tales, sino en cuanto --deberes que se imponen a una actividad profesional en razón de la naturaleza misma de esta actividad. Los principios -deontológicos son los principios que dictan las reglas necesarias para el ejercicio de una profesión." (81)

Para lograr su finalidad, "la Deontología se nutre de la Ética y de la Moral, así como de las costumbres tradicionales del subgrupo. En efecto, las Deontología Profesionales aparecen como un esfuerzo serio y responsable de lograr el -prestigio de su profesión, no por caminos superficiales y vanos, sino por la exigencia de conducta de alto nivel moral. Un prestigio así fundado es un prestigio merecido." (82)

78.- TEORIA Y PRACTICA DEL PROCESO, Op. Cit. p. 65

79.- ARRELLANO García, Carlos; PRACTICA JURIDICA; Edit. PORRUA 3a. Ed. México D.F., 1991, p. 263

80.- ARTE Y PRACTICA FORENSE, Torino, Italia, 1929, p. 6

81.- VILLORO T. Miguel; DEONTOLOGIA JURIDICA, Op. Cit. p. 13

82.- Id.

Las Deontología Profesionales se plasman generalmente en Códigos de Conducta Profesional.

En México, se puede hacer mención del "Código de Etica Profesional" de la Barra Mexicana --Colegio de Abogados --, el que señala en sus artículos los derechos y obligaciones de los abogados ante su clientela, ante la autoridad, ante el juzgador y ante su colega, teniendo presente que es un servidor del Derecho y coadyuvante de la Justicia.

Asimismo, Miguel Villoro Toranzo en su obra "Deontología Jurídica", señala que "son dos los fines importantes que busca la "Deontología Jurídica": el servicio de la Justicia y el prestigio de la profesión de abogados. El segundo fin está claramente subordinado al primero. Honor, dignidad y decoro profesionales cobran sentido en la medida que, a su vez, sirven a la Justicia. Sin embargo, es el segundo fin el que más aflora en la conciencia de los profesionales del Derecho."(83)

Con los anteriores conceptos, se puede concluir con la definición aportada por el maestro Carlos Arellano Garcia:

"Es el conjunto de reglas de conducta, de naturaleza moral, que tienden a la realización del bien, en el ejercicio de las actividades propias de la persona física dedicada al Derecho." (84)

83.- VILLORO T. Miguel; DEONTOLOGIA JURIDICA; Op. Cit. p. 23

84.- ARELLANO Garcia, Carlos; PRACTICA JURIDICA, Edit. PORRUA 3a. Ed. México, D.F., 1991, p. 267.

El concepto de Etica Profesional del Abogado citada - por el Maestro Carlos Arellano García en la página anterior considero que es el más idóneo para el presente trabajo.

3.- La vinculación de la ética jurídica y la moral.

Retomando la definición aportada por el autor arriba citado en relación al concepto de "Etica Profesional del Abogado", de éste mismo se realiza un minucioso análisis, - toda vez que se conjugan los temas abordados en éste Capítulo, principalmente el de la Moral, el de la Etica y el de la Etica Profesional del Abogado, por lo que tenemos:

- 1.- "La Etica Profesional está integrada por normas - de conducta. El obrar humano está sujeto a diversas reglas que orientan la actuación del hombre frente a los demás, esto mediante la fijación de deberes que pueden ser: jurídicos, morales, - religiosos." (85)

En toda profesión, la Etica Profesional, fija los lineamientos a seguir del profesionista, tal es el caso del médico en el "Juramento Hipocratico", el cual siempre ayudará a vivir

a sus semejantes, y no ayudarlos a su deceso.

2.-"Las reglas de conducta que forman la Etica Profesional nal son de naturaleza moral. Es decir, que se trata de reglas de conducta con las características propias que no son religiosas, no son jurídicas y no son convencionalismos sociales. También quiere decir que se trata de reglas de conducta con las características propias que corresponden a las normas morales: son unilaterales, internas, autónomas e incoercibles." (86)

En éste punto, el maestro Carlos Arellano García, nos muestra que tanto la Moral como la Etica Profesional del Abogado tienen las mismas características en relación con las normas jurídicas, toda vez que éstas últimas son bilaterales, externas, heterónomas y coercibles; tal y como lo señala -- Inmanuel Kant (1724-1804), con el propósito de distinguir -- la norma moral de la norma jurídica. (87)

3.-"Con motivo de una profesión, la rectitud de la conducta obliga a una actitud de respeto a todo lo -- positivo desde el ángulo de uno mismo, o desde la -- perspectiva de los semejantes."(88)

86.- ARELLANO García, Carlos; Op. Cit. p. 268

87.- VILCRO T. Miguel; DEONTOLOGIA JURIDICA, p. 153

88.- ARELLANO García, Carlos; Op. Cit. p. 268.

El hombre es poseedor de un libre albedrío y de una facultad innata que le permite distinguir entre el bien y el mal. Con una reflexión más o menos profunda y a veces hasta intuitiva, está capacitado, conforma a su propia naturaleza, para conocer la suprema virtud del bien y para desechar aquello que por ser malo le macula la conciencia; por lo que se encuentra en condiciones de responder de cada uno de sus actos y tratándose de la profesión de abogado es más marcado esta cualidad por ser éste un servidor del derecho, por lo que se debe a la sociedad en cada una de sus actuaciones.

- 4.-"Por supuesto que nosotros nos interesa, en este estudio, aludir a las reglas de conducta morales que han de acatarse con motivo de las actividades que desempeña el abogado en el ejercicio de su profesión, ya que se trata de una Etica Profesional del Abogado." (89)

La intervención de la Etica Profesional en el desenvolvimiento de la conducta humana de los profesionales es muy importante y conveniente para el beneficio común de los integrantes de la sociedad. El prestigio del individuo y de la profesión misma depende de la observancia de las reglas morales integradoras de la Etica Profesional.

C.- El abogado y su función
ante la sociedad.

La profesión de la abogacía se lleva a cabo para la sociedad en su beneficio y es la misma sociedad la que califica la actuación del abogado, ejemplo de ello es:

- 1.- El licenciado "X" es un buen abogado.
- 2.- El abogado "Y", es un ratero y un vendido.

con estos dos ejemplos, la actuación del abogado está siendo calificada de acuerdo a su desenvolvimiento dentro del campo de la profesión del Derecho.

En este sentido, la Enciclopedia Jurídica Omeba, refiere que:

"el abogado frente a la sociedad debe cumplir deberes y obligaciones que son consecuencia de su profesión y que si bien interesan a su propia dignidad influyendo de manera indirecta, en la dignidad y prestigio de la abogacía. Tales deberes son impuestos por las reglas de ética, cuya formulación se da en relación a la experiencia y a la tradición de varias generaciones de abogados, que han ido transmitiéndose de unos a otros durante años, como preciada herencia los valores fundamentales de un oficio esencial para la sociedad." (90).

Considero que la responsabilidad del abogado comienza en su fuero interno, según sus principios morales, pero se perfecciona formalmente cuando rinde su protesta como profesional a manera de una promesa ante la sociedad. Es a partir de este momento en que la vida lo pondrá en una constante prueba ante los clientes, quienes depositarán su confianza en él, misma que deberá ganarse por su integridad profesional y ante todo como ser humano.

Esta misma conducta deberá mostrarse ante sus colegas abogados y contrapartes en los juicios, lo que constituirá un eterno reto para ser mejores seres humanos profesionistas y servidores de la sociedad.

Sólo una conducta íntegra podrá evitar que se siga manteniendo el tabú del abogado "transa" y "deshonesto" que se vende al mejor postor. Si esta imagen se ha dado en el pasado, ha sido porque factores que lo han contribuido no se han erradicado en la práctica como es el caso de los "coyotes" que son personas que sirven de intermediarios entre el cliente y la autoridad, que carecen de Cédula Profesional y a veces hasta de estudios profesionales y sin embargo se mueven en el foro; asimismo, existen casos de Profesionistas los cuales interponen su interés al de su cliente, el cual se ve perjudicado por el desenvolvimiento de su abogado en el cual depositó su confianza.

Es por ello que insisto que la familia en primer lugar y la escuela después, serán los medios principales en donde el buen abogado surja y se forje, aprendiendo los valores que deberá defender como persona y como individuo que respeta la sociedad.

El abogado se encuentra comprometido con la sociedad, ya que es esta la que lo reclama en la solución de los problemas que se presenten en ella; es un servidor de las personas que se encuentren desvalidas, poniendo sus conocimientos en práctica y en la defensa de los intereses de estos, buscando siempre la aplicación del Derecho y teniendo como fin la Justicia como meta que debe de alcanzar para las personas que acuden en su ayuda; debe de estar en constante estudio, ya que sus conocimientos pueden ser requeridos en cualquier momento; sin olvidar nunca el respeto que se le brinda a la ley y a las instituciones como son el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Legislativo en sus respectivas esferas de competencia.

Y por último, el abogado con sus conocimientos jurídicos, debe salvaguardar el derecho y la eficaz aplicación de la ley, sin la utilización de medios ilícitos tales como las llamadas "chicanas" ya que afecta los intereses de su cliente y a la sociedad misma en su conjunto. Aclarando que las denominadas "chicanas" en la práctica de la abogacía son las maquinaciones realizadas por los abogados con el objeto de entorpecer o dilatar las diligencias propias del proceso, retardando con ello la aplicación del derecho a una litis.

C A P I T U L O
T E R C E R O

"LA FUNCION DEL ABOGADO
EN EL CAMPO JURIDICO."

- A.- INTERPRETE.
- B.- CRITICO.
- C.- DIFUSOR.
- D.- COADYUVANTE DE LA JUSTICIA
Y SERVIDOR DEL DERECHO.

CAPITULO III

"LA FUNCION DEL ABOGADO EN
EL CAMPO JURIDICO."A.- INTERPRETE.

Para el desarrollo de los dos siguientes capítulos es importante hacer mención de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y especialmente su artículo 5º.

El Artículo de referencia, se encuentra señalado en el Título Primero, Capítulo I, en el marco denominado "De las Garantías Individuales", siendo de vital importancia para el presente trabajo los dos primeros párrafos los que a continuación hacemos alusión. (91)

El artículo 5º Constitucional, pone de manifiesto que:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..." (92)

este párrafo en cuestión, se encuentra íntimamente ligado al artículo 123 Constitucional, toda vez que ambos consagran la libertad y el derecho al trabajo, derechos que tenemos todos los mexicanos y que no puede ser violado salvo las excepciones que expresamente consagra nuestra Carta Magna y en disposiciones especiales, una de ellas se encuentra en materia de profesiones la "Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, denominada "Ley de Profesiones", la

91.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Edit. Porrúa, 102 Ed. México D.F., 1904, p. 10

92.- Idem.

cual haré mención en su oportunidad, asimismo el referido artículo 5º Constitucional en su segundo párrafo señala:

"La ley determinará en cada Estado-
cuáles son las profesiones que --
necesitar título para su ejerci---
cio, las condiciones que deban --
llenarse para obtenerlo y las au--
toridades que han de expedirlo."(93)

Este párrafo en particular es el que en su momento -
dió origen a la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucio-
nal en Materia de Profesiones denominada "LEY DE PROFESIONES"
la que señala cuales son las profesiones que para su ejerci-
cio es necesario tener Título Profesional tal y como lo señala
el artículo 2º de la citada ley, mismo que refiere que para el
ejercicio de la profesión de abogado es necesario tener el -
Título Profesional. (94)

Por ejercicio profesional se debe de entender que es -
la realización a título oneroso o gratuito de todo acto o la-
prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, -
aunque solo se trate de simple consulta o la ostentación del-
carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, -
placas, insignias o de cualquier otro modo, tal y como lo ex-
pone el artículo 24 del Ordenamiento Legal arriba citado (95),
asimismo, en el referido Ordenamiento manifiesta en su artícu-
lo 25, que para el desempeño o ejercicio profesional de una --
profesión en el Distrito Federal, deben de reunir los siguien-
tes requisitos: (96)

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles,
- II.- Poser Títulos legalmente expedidos y debidamente regis-
trados, y

93.- CONSTITUCION POLITICA... Op. Cit. p. 10

94.- Ley de Profesiones, Edit. Pac, S.A. de C.V.6a Ed. México,p.8

95.- Idem. p. 21

96.- Id.

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones --
patente de ejercicio.

Se puede apreciar que la referida Ley de Profesiones nos despeja la duda de lo que se debe de entender por ejercicio profesional así como los requisitos que se deben de reunir para ejercerla en el Distrito Federal, y lo más importante de la Ley de Profesiones y el punto medular de nuestro tema es el artículo 26 de dicha ley el que expone: (97)

"Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativo rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o de los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refiere los artículos 27 y 28 de esta ley."

En este artículo se puede observar que es muy claro en señalar que para el ejercicio de la profesión de abogado en lo relacionado a los asuntos judiciales y contencioso-administrativo deben tener Título Profesional Registrado en términos de esta Ley, salvo los casos que hace mención los dos artículos siguientes en la representación jurídica como lo señala la Ley Federal del Trabajo, Ley de Sociedades Cooperativas, así como en materia penal de ser asistidos por abogado o persona-

de su confianza el acusado, o por ambos según su voluntad - designados como defensores no sean abogados, se les invita a que designe un defensor con título, o en su caso, se le señalará el defensor de oficio como lo señala el artículo 28 de la Ley de Profesiones. (98)

Una vez determinado lo anterior, podemos continuar con la función de intérprete del abogado que a continuación se -- hace mención.

El Diccionario "EVEREST" de la Lengua Española, señala que:

INTERPRETAR.- Explicar el sentido de una cosa,/Traducir,/ Tomar en buena o mala parte una acción o -- una palabra,/Atribuir una acción a determinado fin o causa,/ Comprender y expresar el asunto o materia de que se trata,/Representar una obra de teatro o ejecutar una composición musical. (99)

De la anterior definición se pueden adoptar las dos primeras anotaciones que son la de explicar el sentido de una -- cosa, y la de traducir; el mismo Diccionario define lo que se debe entender por intérprete que:

"Es la persona que interpreta,/persona que explica a otras lo dicho en lengua desconocida." (100).

La definición anterior es muy clara y precisa, misma que puede ser adoptada para éste apartado de este capítulo-

98.- Ley de Profesiones, Op. Cit. p. 22

99.- DICCIONARIO EVEREST DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Edit. Everest, Editado en León, España, 1974, p. 725.

100.- Id.

y siendo adaptado este concepto a la profesión de abogado, - podemos decir que dicho profesional y conocedor del derecho puede hacer una interpretación del derecho positivo vigente y éste a su vez, hacerlo llegar a las personas que no conoz can el derecho para hacerlo valer.

Rodolfo Luis Vigo, en su obra denominada "ETICA DEL ABOGADO - Conducta Procesal Indebida-", refiere que conectando la norma jurídica con la función del abogado se pueden clasificar los modos jurídicos que le es factible asumir a éste señalando tres, siendo estos: (101).

- 1.- Intérprete
- 2.- Crítico-valorativo
- 3.- Difusor.

Estos dos últimos serán abordados en breve en este capítulo.

Considero desde mi punto de vista personal agregar - que a estos tres puntos le sumaría el de Coadyuvante de la Justicia y Servidor del Derecho, mismo que será estudiado en su momento en este trabajo.

El referido autor en su obra mencionada con anterioridad, indica que el abogado tiene la técnica y la orientación-práctica para desentrañar el sentido de la norma una vez - promulgada, dicha norma como objeto cultural necesita ser - precisada en sentido y alcance y para que dicha tarea sea - veraz, armonizada con el resto del ordenamiento y justa, se requiere conocimientos especiales, experiencia y una visión totalizadora del sistema jurídico, siendo ésta una función - muy importante del abogado.(102).

101.- LUIS VIGO, Rodolfo; ETICA DEL ABOGADO-Conducta Procesal Indebida- Edit. Abeledo-Perrot, B. Aires, Argentina p.74

102.- Idem. p. 74 y 75

Asimismo señala, que el abogado al vincular prudentemente la norma con la conducta, debe desentrañar primeramente el sentido de la primera, es decir, debe interpretarla, (103), del mismo modo, pone de manifiesto que existen a su criterio tres tipos de interpretación; la primera, cuando se ajusta literalmente a su palabra; la segunda extensiva, cuando se le brinda la máxima amplitud a su significado y, la tercera la restrictiva, cuando su significado se reduce a su mínima expresión. (104).

Eduardo García Maynes, en su obra titulada "Introducción al Estudio del Derecho", también nos cita a las arteriores que la interpretación es "un conjunto de procedimientos destinados al desempeño de desentrañar la significación de algún precepto jurídico" (105), agregando que existen tres tipos de interpretación, 1.- la privada, la que realizan los particulares, si lo hace conocedores del derecho, será una interpretación doctrinal, 2.- Judicial, la que realizan los juces o tribunales encargados de aplicar el Derecho al caso concreto, 3.- la auténtica, la que realiza el mismo legislador con la mira de fijar el sentido de las leyes que ha dictado, a esta última recibe el nombre de interpretación legislativa.

El mismo autor nos indica en su obra citada que la función interpretativa del abogado, es la de buscar el sentido que el legislador plasmo en la norma jurídica para su exacta aplicación. (106).

103.- Luis Vigo, Rodolfo; "ética...", Op. Cit. p. 76

104.- Id.

105.- GARCIA Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Edit. PORRUA, Ed. 38a México, D.F., 1988, p. 129

106.- Id.

Resumiendo, la función del abogado entre otras, es la de interpretar la norma jurídica buscando el sentido de la misma para ser aplicado a un caso concreto que se le sea planteado, por ende, sirva de soporte para el juez y aplicar el derecho y con ello hacer justicia que és lo más importante -- para el abogado.

B.- CRITICO.

Para entender este concepto, sería importante definir lo que se entiende por Crítica, la cual la define el diccionario Everest, el cual menciona que:

"Es el arte de juzgar de la bondad,/
de la belleza de las cosas y verdad.
Cualquier juicio formado sobre una
obra de literatura o de arte."(107),

y que para el desarrollo del presente apartado, considero pertinente adoptar la función Crítico-Valorativa que toma en cuenta el autor Rodolfo Luis Vigo en su obra antes mencionada en páginas anteriores, ya que és mas completa en razón que además de hacer una crítica de la norma también en su momento la valoraliza considerandola buena o mala desde el punto de vista de la aplicación de la misma norma jurídica, haciendo asimismo un análisis en la forma en que puede afectar a la sociedad que lo rodea desde el momento que conoceésta y considerando si la norma jurídica debe de ser modificada ó en su caso abrogarla - ya que afectaría los derechos de los individuos que se encontrarían en el supuesto que marca la norma jurídica; esto desde un punto personal de vista.

El abogado además de conocer el derecho, debe de someter este a una consideración valorativa o estimativa, como -- desde el punto de vista externo como en su contenido, señalando Rodolfo Luis Vigo en su obra "Ética del Abogado", que el abogado desde este punto de vista se interrogará sobre su validez formal de la norma en cuanto al ser dictada por el órgano competente y conforme al procedimiento establecido, continuando con el estudio mismo de la norma y averiguar si esa distribución de derechos y obligaciones se encuentran compatibles con las normas superiores hasta llegar a la Constitución como la base principal de cualquier ordenamiento, y en caso de ser contraria a ésta, auspiciar la invalidez de la misma. Y del mismo modo, dicha apreciación puede repercutir en el sentido de que dicha norma satisfaga los fines propios del derecho, buscando con ello que la norma sea mas justa y el derecho más equitativo. (108).

Con esto podemos señalar que el abogado además de interpretar la ley y buscarle el sentido que el legislador plasmo en ella, también debe de analizarla haciendo un estudio desde su origen, es decir, desde el momento de su creación y estimar si la referida norma jurídica se encuentra acorde con los fines del derecho y no viola las garantías -- consagradas en nuestra Constitución Política, siendo el abogado una pieza clave dentro del estudio de la norma jurídica y de su aplicación práctica en el campo del derecho.

Continuando con el desarrollo del presente capítulo -- podemos dar por terminado este apartado, agregando que con-

esta función, el abogado emplea el raciocinio, estimando lo que es bueno de lo que es malo, lo que es justo a lo injusto, lo que se debe de aplicar y lo que no se debe de aplicar, formando con ello un criterio jurídico de las normas jurídicas y del derecho mismo.

C.- DIFUSOR.

Una de las funciones que más se deben de tomar en cuenta del abogado es la de difusor, y en el caso particular, el contenido de los preceptos legales.

El abogado es punto de unión entre la norma jurídica y los sujetos a quienes se dirige dichas normas, por lo que el profesional da a conocer las regulaciones contenidas en las normas jurídicas a los interesados de un modo que resulte fácil de conocer y comprender, despojando del derecho su pureza técnica y lo transforma en un nivel de comprensión masiva. (109).

Por lo que al realizar tal función, está dando a entender a las demás personas la forma de como deben de comprenderse las normas jurídicas contenidas en Leyes y Códigos de nuestro país y en otros lugares del mundo, ya que con su conocimiento también puede realizar estas funciones en otros ordenamientos legales de otros países y realizar un estudio comparativo de los sistemas jurídicos existentes en el mundo.

Con la referida función tiende a forjar el análisis crítico-valorativo que expresa la sociedad respecto de las

109.- LUIS Vigo, Rodolfo (H); Op. Cit. p. 77 y 78.

normas que más afectan a la sociedad.

Con los conceptos antes citados en éste capítulo, podemos apreciar que se está formando un sujeto que tiene las - cualidades necesarias para el desempeño de su profesión, las citadas cualidades van encaminadas a la de servir a la justicia mediante el amparo del derecho como su herramienta fundamental, la cual, a continuación se hace su análisis.

D.- COADYUVANTE DE LA JUSTICIA Y SERVIDOR DEL DERECHO.

En este apartado, se refiere principalmente a la aplicación del derecho para procurar la justicia, ya que hay en - el Juramento que uno realiza al momento en que el profesional aprueba su examen, en el cual tendrá como norma suprema de su conducta no solo la ley, sino también, la moral y la justicia finalizando tal juramento que no solo se debe de confiar en el abogado por su saber, sino también por su lealtad y honradez, no interponiendo los intereses del profesional a los del cliente. (110).

De lo anterior, se hace énfasis en la conducta ética del abogado, resaltando sus virtudes, y como tal, debe de ser coadyuvante de la justicia, esto es, en otras palabras, el de procurar la justicia por los medios legales aplicables al ne gocio correspondiente que se tengan a su alcance.

110.- CAMPILLO Sainz, José; DIGNIDAD DEL ABOGADO, Edit, Porrúa, México, U.F., 1992, 3era. Ed. p. 13 y 14.

Y para llevar a cabo tal cometido, esto lo realiza a través del empleo del derecho, aplicando las normas jurídicas y con apego al marco moral que le antepone su profesión. (111)

José Campillo Saiz, en su obra denominada "Introducción a la Etica Profesional del Abogado", nos refiere que el abogado es un servidor de la Justicia a través del derecho, señalando que al tratar de realizar la justicia como valor supremo, trae implícito los deberes de transformar el derecho, para llegar con ello a lo más justo y oponerse a la ley injusta; siendo esto en los casos siguientes: cuando se violan los derechos fundamentales del ser humano; cuando la ley no observa los principios de igualdad y proporcionalidad inherentes a lo justo, y cuando se ofende gravemente al bien común, ya que considera el autor como primer principio dentro de la profesión del abogado dentro de su ética, es la de "Luchar por la Justicia por medio o a través del Derecho", derivando de este los demás principios éticos de la profesión de abogado. (112) .

Asimismo, el citado autor, nos refiere en su arriba mencionada obra, es que una de las más graves tentaciones que se le pueden presentar al abogado es la de defender una causa que persiga un fin inmoral o injusto, ya que no es éticamente lícito perseguir un fin injusto o inmoral, atendiendo a que la ley positiva lo permite, citando el artículo 42. del Código de Etica de la Barra Mexicana, en el cual ordena al abogado abstenerse de causar perjuicios injustificados aunque sea con pretexto de escrupulosa observancia de reglas legales. siendo este de gran importancia para el abogado. (113).

111.- Campillo Saiz, José: Op. Cit. p. 16

112.- Campillo Saiz, José; INTRODUCCION A LA ETICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, Edit, Porrúa, México 1992, p. 45 y 46

113.- Idem. p. 46 y 47.

Con lo anterior, se puede concluir, que las funciones del abogado desempeñan un papel importante en el desenvolvimiento de su profesión, como son la de interpretar la norma jurídica, esto para comprender el sentido que el legislador plasmó en ella, de criticar y valorizar la misma, esto es. la de dar un sentido objetivo de la norma y comprender y valorar si es acorde a la realidad social y apegada a derecho y su fin sea la procurar la justicia, la de difusor, es la de dar a conocer a todos aquellos que no conocen la ley y conozcan sus derechos y por último la de procurar la justicia a través de la aplicación del derecho como medio idóneo para alcanzar la justicia.

C A P I T U L O
C U A R T O

"LA ACTUACION PROCESAL
INCORRECTA E INDEBIDA
DEL ABOGADO."

- A.- NEGLIGENTE
- B.- DILATORIA
- C.- TEMERARIA
- D.- IRRESPETUOSA
- E.- PROPUESTAS PARA SU
CORRECCION NORMATIVA.

A.- NEGLIGENTE

Para dar inicio al presente Capítulo, es importante - señalar lo que se debe de entender por Conducta Procesal Indebida, ya que éste mismo se divide en las conductas que serán estudiadas más adelante.

Francisco Carnelutti, la define como " la falta de - comportamiento de ambas partes en el juicio de lealtad y probidad." (114). En el mismo sentido, se encuentra Ramiro Podetti, el que señala "que la Conducta Procesal Indebida es contraria al Principio de Moralidad, consistente en el deber de ser veraces y proceder de buena fe de todos cuantos interviene en el proceso a fin de ser posible el descubrimiento de la verdad." (115); y por último, Eduardo J. Couture, nos dice: " es la falta de deberes de probidad y lealtad encaminados a decir la verdad." (116).

Con los anteriores conceptos , se puede concluir que la Conducta Procesal Indebida son los actos encaminados a desvirtuar la verdad empleando mecanismos para tal fin, faltando a la lealtad y honradez que se debe de llevar en cada proceso.

Los mecanismos empleados como son la negligencia, la

-
- 114.- CARNELUTTI, Francisco; INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL, Edit. EJEA, B. Aires; Argentina, 1959, p. 357.
 115.- PODETTI, Ramiro; TEORIA Y TECNICA DEL PROCESO CIVIL; - Edit. Ediar; B. Argentina, 1963, p. 145
 116.- COUTURE, Eduardo J.; ESTUDIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL Edit. Ediar; B. Aires; Argentina

180
 ESTA TESIS NO DEBE
 SALIR DE LA BIBLIOTECA

temeridad, las conductas maliciosas y falta de respeto a las partes en el proceso y al juzgador mismo, son elementos que faltan a la conducta ética de los abogados, al derecho y a la sociedad, y con tales conductas considero que se desprestigia al juzgador, toda vez que con los elementos que le aportaron hace un mal juicio, cambiando el sentido de lo que es justo, pasando con ello a la injusticia y en consecuencia la consideración de la parte afectada por el fallo en sentido adverso al esperado, todo esto provocado por haber faltado a la verdad y honradez alguna de las partes en el proceso.

La Negligencia la define Rodolfo Luis Vigo como:

"Es una de las conductas indebidas en el proceso en que incurren los abogados, la cual se considera como ciertos incumplimientos que se establecen como condiciones o requisitos previos a los fines de concretar al acto procesal pretendido, y con ello precisamente tienen como sanción la frustración de éste." (117)

Y agrega que "esta consiste en no satisfacer las exigencias definidas en el derecho positivo, la cual trae aparejada la frustración de actos procesales cuya realización se intentaba. Dichas conductas no trascienden a la contraparte ni le provocan un daño siendo el perjuicio directo padecido por la parte negligente y no logrando la concreción de lo pretendido." (118)

117.- LUIS Vigo, Rodolfo; ETICA... Op. Cit. p. 103

118.- Idem. p. 104

En este orden, "la ética profesional, exige al abogado que conozca las normas jurídicas y actue en consecuencia, y - en la medida en que nos encontremos con una capacitación -- inadecuada o con una atención indebida a la causa encomendada estaremos frente a una falta de su ética, con ello, se puede apreciar que con las conductas negligentes plantean un triple problema valorable éticamente, y son: el que se encuentra en juego la relación del abogado con su cliente que le confiara la defensa procesal de su interés; el de carecer el abogado - de la información normativa jurídica suficiente o que actue como tal; y por último, la relación del abogado con el juez - encargado del negocio."(119)

Con ello se puede advertir que en la conducta negligente no hay un daño a la contraparte, sino que la misma se agota - en el acto cuyo intento de realización no llega a concretarse y además, no hay dilación en el proceso, ya que en éste sentido es una falta de probidad y de proveer en su momento al juez, y como ejemplo de ello tenemos la presentación de un testigo o de algún documento que fuere de gran trascendencia en el proceso, mismo que no es tomado en cuenta por el juez por no haberse ofrecido en su momento.

De igual manera se puede señalar cuando no se promueve en los plazos que señala la ley afectando el interés del cliente; en la práctica se ha dado el caso de promover la --

demanda inicial y si no es el juzgado que le conviene al --
abogado, vuelve a presentarla en la Oficialía de Partes -
Común, para que se le turne hasta que le corresponda cono-
cer al juez de la conveniencia del abogado.

El artículo 65 Bis del Código de Procedimientos Civiles
vigente para el Distrito Federal, nos indica:

"En el caso de comprobárseles la realización
de cualquier acción tendiente a burlar el
turno establecido en las Oficialías de -
Partes Comunes una vez presentado un escrito
por el cual se inicie un procedimiento ya
sea exhibiendo varios de estos para elegir
el juzgado que convenga, o desistiéndose de
la instancia más de una vez sin acreditar la
necesidad de hacerlo, o cualquier acción -
similar, la parte promovente y sus abogados
se harán acreedores solidariamente, a una
multa que no será menor de quince, ni mayor
de noventa días de salario tomándose como -
base el salario mínimo general diario vigen-
te en el Distrito Federal, y que será impue-
ta por el presidente del tribunal." (120)

Dicho artículo se puede tomar en cuenta en éste punto,
ya que solamente se esta afectando el interés de la parte
promovente, tal y como hace referencia el autor en cita.

120.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO
FEDERAL; Edit. Delmo, 2a. Ed. México D.F., 1993.p. 17

Una de las causas que he apreciado en relación con el artículo anterior se debe a que el abogado en parte carece - de los conocimientos suficientes del derecho o en su caso de la materia, afectando con ello los intereses de su cliente. - Pudiendo aplicarse los dos primeros mandamientos del abogado que se encuentran plasmados en el "Decalogo del abogado" del - autor **Eduardo J. Couture**, que señalan:

- 1o. "ESTUDIA.- El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado; y,
- 2o. PIENSA.- El derecho se aprende - estudiando , pero se ejerce -- pensando." (121)

Con estos dos mandamientos se puede observar que el - derecho es dinámico, y se encuentra en constante cambio, lo cual aparece que el abogado debe de estar a la vanguardia - con las Leyes, y al igual que en otras profesiones estudiando siempre.

Asimismo, el artículo 1o. del Código de Etica Profesional de la Barra Mexicana "Colegio de Abogados" a la letra - dice:

121.- GUERRERO L. Euquerio; ALGUNAS CONSIDERACIONES DE ETICA PROFESIONAL PARA LOS ABOGADOS; Edit. PORRUA, 3a. Ed. - México D.F., 1988, p. 53

"Art. 10.- Esencia del Deber Profesional el abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia; y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales los derechos de su cliente." (122)

Con este artículo se corrobora lo antes citado en el Capítulo Tercero, ya que señala que el abogado es un servidor del derecho y coadyuvante de la justicia, siendo la — parte fundamental la de defender los intereses de su cliente con apego a las normas morales.

B.- DILATORIA

Por dilatar se de entender por "extender,/hacer mayor una cosa o hacer que ocupe más lugar o tiempo, tardar, demorar" (123)

El proceso tiene un cierto ritmo y necesaria que su conclusión resulte oportuna. La conducta que altera dicho — cauce, prolongando más de lo razonable, atenta contra la — seguridad jurídica que genera la sentencia judicial al definir equitativamente los derechos y obligaciones de las partes, y además provoca una justicia tardía que por ser tal, puede llegar a ser injusta. (124)

122.- GUERRERO L. Euquerio; ALGUNAS... Op. Cit. 59

123.- DICCIONARIO EVEREST DE LA LENGUA ESPAÑOLA; Op. Cit. p.476

124.- LUIS Vigo, Rodolfo; ETICA... Op. Cit. p. 106

Dicha conducta es aquella que aún, careciendo de la intención, termina postergando más de la cuenta la litis y - su solución; presentando tres elementos que son: (125)

- a).-Afectar el tiempo del proceso en una manera significativa, de manera que pueda concluirse siendo esta tardía en su sentencia.
- b).-La conducta dilatoria provoca un daño en la contraparte al ver retrasada la resolución judicial; y,
- c).-La referida conducta carece de la intención de generar el resultado que provoca.

De la conducta dilatoria, se puede hacer mención de las denominadas "chicanas" (definido este concepto en el segundo Capítulo, en la página 64 del presente trabajo), utilizadas - por los abogados para alargar el proceso a sabiendas que tiene el asunto perdido, pero que con ese actuar puede sacar ventaja obteniendo con ello un beneficio.

En relación a lo anterior, el artículo 357 del Código - de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en su párrafo segundo señala que:

"En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto de comprobarse que se solicitó citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momen-

to de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial." (126)

El citado artículo, ejemplifica la conducta dilatoria, señalando el mismo que en un momento dado se puede denunciar la falsedad de declaración, toda vez que se esta faltando a la protesta de ley a la que hace referencia el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal en su artículo 280, el cual refiere que "a toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá la protesta de conducirse con verdad, bajo la siguiente fórmula: ¿Protesta Usted, bajo su palabra de honor y en nombre de la Ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? señalando que de hacerlo falsamente será sancionado conforme a la ley." (127)

Esta fórmula se aplica como regla a los testigos en la materia, es decir, en el aspecto de corroborar algún hecho que sea relevante en el proceso y a los peritos que sean citados en el procedimiento, ya que son los testigos y los peritos en los que se basa el juzgador para hacer un juicio sobre determinado asunto o negocio principalmente.

126.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL D.F.
Op. Cit. p. 90 y 91.

127.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL D.F.
Edit. PAC S.A. de C.V., México D.F., 1994, p. 97

Y como vemos, la mayoría de los abogados en su práctica de la profesión acuden a las citaciones de testigos que no -- existen, y aportar un domicilio inexistente, logrando con ello alargar el proceso, faltando a su ética profesional y con ello al Juramento de Mancuadra el cual haré referencia más adelante.

En relación a lo anterior, el artículo 30. del Código - de Etica Profesional de la Barra Mexicana "Colegio de Abogados" pone de manifiesto :

"El abogado debe obrar con probidad y buena fe. No ha de aconsejar actos - dolosos, afirmar o negar con false-- dad, hacer citas inexactas, mutila-- das o maliciosas, ni realizar acto - alguno que estorbe la buena y expedi-- ta administración de la justicia." (128)

Al hablar de probidad se esta refiriendo al abogado - que lo distingue la sensatez, la razón y la cordura, por lo - cual toda su actuación va encaminada a la búsqueda de la verdad empleando todos sus conocimientos para lograrlo.

Con esto se puede señalar que el abogado basándonos - en el artículo anterior que tiene un deber que debe de tomarse siempre en cuenta : el de obrar con probidad y de buena fe.

Asimismo el artículo 4o. del Código de Ética citado con anterioridad señala :

"El abogado debe abstenerse del empleo de formalidades y recursos innecesarios, de toda gestión puramente dilatoria que entorpezca injustamente el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios injustificados - aunque sea un pretexto de escrupulosa observancia de reglas legales." (129)

El actuar del abogado siempre va a reflejar en el resultado del asunto, y con ello, si su conducta es dilatoria, - es obvio que retardará el negocio y con ello las consecuencias que afectan los intereses de las partes y a la justicia misma.

Por lo tanto se concluye que los artículos 3o. y 4o. - del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana "Colegio de Abogados" nos señalan el primero : la honradez que debe de tener el profesional en su actuar y el segundo: que el profesional no debe de realizar actos que sean abuso al procedimiento.

C.- TEMERARIA

Para comenzar este apartado, es importante definirlo, - en este sentido, Eduardo J. Couture, define a este concepto -- como "la actitud de quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de la propia sinrazón. (130).

Asimismo, Santiago Fassi, señala que el litigante es- aquél inconsiderado, imprudente, arrojado a los peligros sin -- medir consecuencias, carente de fundamento, razón o motivo.(131)

En este sentido, el Código de Procedimientos Civiles vi gente para el Distrito Federal, no define propiamente este concepto, solamente hace alusión a la condena del pago de las -- costas en su artículo 140, el que señala: (132)

"Artículo 140.- La condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I.-El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados.
- II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
- V.- El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes;
- VI.- El que oponga excepciones procesales in procedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, a quién no solamente se le condenará respecto de estas excepciones, recursos o incidentes; sino

130.- Couture, Eduardo J.; VOCABULARIO JURIDICO, Montevideo, 1960, p. 568.

131.- Fassi, Santiago; Código Procesal Civil y Comercial, Edit. - Astrea, Buenos Aires, 1971, t.I., p. 94

132 - Op. Cit. p. 38.

que si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará -- por todos los demás tramites , y así lo declarará dicha resolución definitiva, y

VII.- Las demás que prevenga este Código. "

Del referido artículo, solamente se está haciendo mención a las fracciones que estén relacionadas con el tema, y se puede apreciar que varias de las fracciones contienen conductas que pueden afectar el resultado final del procedimiento que vendría siendo la sentencia, ya que si se aportan pruebas como son documentos alterados, o testigos falsos o sobornados se estará presente conductas ilícitas las cuales se encuentran señaladas en el Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en delitos del orden federal, tal como el de declarar ante una autoridad falsamente, el de falsificación y uso de documentos falsos, etc., pero esto se debe a la mala o temeraria actitud del abogado, - ya que a sabiendas del resultado o en su caso que es contrario al derecho los emplea para sacar con ello un beneficio personal.

En relación al Artículo anterior podemos citar el artículo 72 del citado Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal en lo referente al párrafo primero el que indica: " Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes incluyendo recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desechará de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignará el hecho ante el agente del Ministerio Público. (133).

Dicha conducta también la refiere el Código de Etica - Profesional de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, en los - artículos 3º y 4º a los que hice referencia en la parte final - del tema Dilatorio de este Capítulo.

Asimismo, las "Normas de Etica Profesional del Abogado" del autor J. Honorio Silgueira, en su artículo 9º, menciona:

"Ocupa útilmente tu tiempo. No suscribas escritos indebidos, ni acumules montañas de papel en los juicios, ni uses dilaciones, que no te acarrearán sino -- deshonor o descrédito. cuida tu título, acuerdate de que has jurado." (134)

Con este artículo, se puede apreciar que se puede aplicar más ampliamente en el tema de dilatorio principalmente, pero también se puede emplear en este, ya que refiere a que - hay que ser prácticos pero siempre actuar con honradez y no - abusar del procedimiento, por lo que no se debe de presentar - testigos falsos, o pruebas que no sean materia del negocio, o promover escritos o recursos no procedentes, ya que con ello - se está actuando dilatoriamente por un lado, temeraria y mali - ciosamente por el otro.

D.- IRRESPECTUOSA.

El abogado debe tener en cuenta principalmente el res - peto hacia las demas personas, no debemos de olvidar la frase - que nos legó el ilustre Licenciado Don Benito Juárez que indica.

"ENTRE LOS INDIVIDUOS, COMO ENTRE LAS NACIONES,
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."

"Frase inmortal que enmarca el Licenciado Benito Juárez García, el día 15 de julio de 1867, al dirigir un manifiesto a su pueblo en la capital del país" (135); que tiene como -- premisa esencial: el respeto, y este es el acatamiento que se le hace a uno, atención o veneración; siendo primordial en -- todas las relaciones humanas; y en la abogacía se lleva a -- cabo entre los litigantes y el juzgador desarrollándose una litis en orden y conforme a derecho.

El respeto a los tribunales es primordial, y a falta de éste mismo, los jueces o el tribunal se encuentran habilitados para aplicar las medidas convenientes para hacer -- valer sus determinaciones tanto en el proceso como en la sentencia misma; por ejemplo, al no guardar el orden debido en el momento en que se esta llevando a cabo una audiencia siendo amonestado por el juez, indicándole que guarde respeto o en su caso será retirado de la sala de audiencias la parte que está haciendo el desorden, entre otras.

Asimismo, no decir palabras que ofendan la moral y el honor de las personas, litigantes o a los jueces, ya que se deben de llevar a cabo bajo el principio de no ofender la -- moral y las costumbres.

135.- VELARDE, FERNANDO y LANGARICA, Felipe; CALENDARIO CIVICO E HISTORIA DE LA BANDERA, Editado por la SEP. 1990.p 72.

El Código de Etica Profesional de la Barra Mexicana -- Colegio de Abogados, refiere en su artículo 20 que:

"Debe el abogado guardar respeto a los tribunales y otras autoridades, y ha de apoyarlos siempre que - injustamente o en forma irrespetuosa se les ataquen, o se falte al acatamiento que manda la Ley. - Cuando haya fundamento serio de queja en contra de un funcionario, el abogado debe presentar su -- acusación ante las autoridades competentes o ante su Colegio de Abogados. Solamente en este caso -- serán apoyadas tales acusaciones y los abogados - que las formulen, sostenidos por sus Colegios." (136)

Asimismo, el artículo 32 del citado Código de Etica, - refiere: "El abogado ha de velar porque su cliente guarde - respeto tanto a los jueces y otros funcionarios, cuanto a la contraparte, a sus abogados y a los terceros que intervengan en el asunto, y porque no ejecute actos indebidos. Si el cliente persiste en su actitud reprobable, el abogado debe - renunciar al patrocinio." (137).

Como se puede apreciar en los artículos anteriores, se desprende que el abogado tiene una doble función en este sentido se desprenden:

- 1.- Un deber de respeto hacia la contraparte y hacia el juez o funcionarios.
- 2.- Una función de vigilante del juez en el sentido que su cliente debe de respetar al juez, a la contraria y que no realice actos indebidos.

136.- GUERRERO L. Suquerio; ALGUNAS... Op. Cit. p. 65

137.- Idem. p. 68

Con ello se entiende que el abogado, siempre debe de tener en cuenta sus principios morales inculcados en su familia por ser la base de la sociedad y que son: la de respetar a los mayores y a sus semejantes, no tomar cosas que no sean de su propiedad, no decir mentiras; dichos conceptos se traducen en dos palabras que son honradez y responsabilidad.

"El primero se define como la manera de obrar con rectitud e integridad" (138) y el segundo término estudiado en el - Segundo Capítulo y definiéndola como "el conjunto de notas por las cuales un sujeto ha de dar razón a otros de un acto o de un hecho... aquélla implica el deber de dar cuenta del hecho o del acto a otros." (139)

E.- PROPUESTAS PARA SU CORRECCION NORMATIVA.

Para dar inicio el presente apartado es importante - señalar que el Código Penal vigente para el Distrito Federal en delitos del Orden Común y para toda la República en delitos del Orden Federal, señala un apartado especial en relación a los delitos cometidos por abogados, patronos o litigantes, - el cual se encuentra en el Libro Segundo, Título Décimosegundo Capítulo Segundo, comprendiendo desde los artículo 231 al 233 y que a la letra dicen:

138.- GARCIA, Ramón, PELAYO y GROSS.- DICCIONARIO BASICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA; Ediciones LAROUSSE, México D.F., 1984, p. 289.

139.- VILLORO Toranzo, Miguel; INTRODUCCION... Op. Cit. p. 356

Artículo 231.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días de multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

- I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas.
- II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio, o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.
- III.- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepción en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas, y
- IV.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Artículo 232.- Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

- I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria.
-

- II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y
- III.- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, - que solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Artículo 233.- Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al Jefe Defensores las faltas respectivas.

Los citados artículos tienen en sus respectivas fracciones la descripción de las conductas negligentes, dilatorias, temerarias y maliciosas en que incurren los profesionistas que se dedican a la profesión de abogado; asimismo, el Código de - Etica Profesional de la Barra Mexicana "Colegio de Abogados" - refiere en su artículo 29, que hace mención de la responsabilidad del abogado el cual debe reconocer espontáneamente la que resultare por su negligencia, error inexcusable o dolo, --- allanándose a indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados al cliente. Dichos artículos refieren una sanción por su indebido proceder, los que se encuentran contemplados en algunos casos como delitos por ser contrarios al derecho dichas actuaciones.

Lo anteriormente expuesto, esta ligado especialmente a lo que el abogado protesta ante el juzgador al momento de solicitar se aplique el derecho conforme a su pretensión,- en el "PROTESTO LO NECESARIO"

Esta frase tiene su origen especial en el "JURAMENTUM CALUMNIE" ó "JURAMENTO DE MANCUADRA", el cual tiene gran importancia, y que a continuación se transcribe de la -- Ley XXIII, Título XI, de la Tercera Partida.

"... esta jura juramentum calumnie... es llamada mancuadra porque hay en ella - cinco cosas que deben jurar también el demandador como el demandado; ca bien - así como la mano que es quadrada et- acabada ha en si cinco dedos, otrosi - esta jura es cumplida cuando las partes juran... el demandador que aquella - demanda que él face que non se mueve a facerla maliciosamente, mas porque - cuida haber derecho; que cuantas -- vegades le preguntaren... siempre -- dirá lo que entendiere lo que es - verdad; que non prometió, nin prometa- rá, nin dió nin dará ninguna cosa- al juzgador nin al escribano del pleyto fuera ende aquello que es costumbre por razón de su trabajo; que falsa prueba, - nin falso testigo, nin falsa carta non- edura nin usará della en juicio; que- non demandará plazo maliciosamente con entención de alongarlo."

Por lo que al señalar en los escritos "Protesto lo - Necesario", el abogado se está obligando a conducirse con - verdad ante el juzgador, ante la parte contraria o sea - el demandado y a él mismo, y al no hacerlo estaría faltando a su ética profesional y lo más importante a sus principios - morales.

Y considerando de gran trascendencia las conductas - procesales del abogado, tanto para la sociedad como para las partes que intervienen en el proceso jurisdiccional y muy en especial con quien se pide ayuda en la solución de un conflicto donde se encuentren en juego el patrimonio, la libertad y quizás la vida misma, por lo que considero necesario emitir una opinión en relación a las conductas que debe observar el abogado a quien confían grandes valores del hombre, siendo las siguientes:

Primero.- Que el abogado no debe de atender a sus - propios intereses, afectando a otros por su actuar.

Segundo.- Debe de tener presente los principios - morales que le fueron inculcados en su núcleo familiar, sin embargo, los principios varían de acuerdo a cada familia y - sociedad, siendo los principales la honradez, la responsabili - dad y,

Tercero.- No usar el derecho como herramienta - de enriquecimiento, ya que con ello denigra la profesión, - haciendo perder con ello la confianza de quienes verdadera--- mente necesitan de un abogado para que defienda sus derechos que le han sido violados.

De estos tres razonamientos, y del desarrollo mismo de éste Capítulo, se propone:

1.- Que desde que se comienza con el estudio de la carrera de la Licenciatura en Derecho, se les inculque como principio básico el actuar con honradez tanto en el desempeño de su - futura profesión como a lo largo de su vida, y no se les induzca a la utilización de métodos deshonestos para sacar adelante el negocio.

2.- Que el abogado que tenga la experiencia suficiente - aporte sus conocimientos y experiencias a las futuras genera--- ciones de abogados tanto en lo práctico como en el campo docente.

3.- Desde el punto de vista normativo, reprimir con mayor severidad los casos en que tenga conocimiento los juzgadores, - aplicandole una sanción a aquellos litigantes que con sus con ductas entorpezcan sus funciones o alteren los hechos que - desean acreditar, dando vista al Ministerio Público de su --- adscripción y no resolver en definitiva el asunto hasta no - conocer el resultado de la investigación del Agente Investiga dor y si procediere la Acción del Ministerio Público, solicitar al Juez que conozca del asunto las medidas pertinentes al caso, que puede ser una sanción pecuniaria como la inhabili tación del ejercicio de la profesión de abogado.

Con estas propuestas, considero que se podría limpiar un poco la imagen del abogado en la sociedad, no sin hacer - incapie en que el abogado debe de tener cubiertos los requisitos a que hace mención la Ley de Profesiones Reglamentaria - del Artículo 5o. Constitucional, y con ello evitar la inter- - vención de los llamados "coyotes" en los procesos, obligando con ello a una mayor profesionalización del abogado, ya que - con ello debe aplicar el derecho tal y cual debe ser, por - ende, los estudiantes saldrán mejor preparados de las scue - las Superiores.

Y con ello, ser un profesionista que va acorde con - su tiempo y su realidad. tanto social como jurídicamente, ya que siempre debe de estar estudiando y aportando sus experien - cias y conocimientos a quienes acudan a él para plantearle - un asunto o para pedirle un consejo.

CONCLUSIONS.

QUINTA.- El abogado para que aplique el derecho en bien de cada persona que solicite su asesoría , debe de estudiar siempre, ya que cada asunto es diferente , y el derecho cambiando conforme se va desarrollando la sociedad, por lo que el profesionista debe de estar actualizado.

SEXTA.- Un buen abogado debe de distinguirse por su honradez, y no por sus maquinaciones o malos manejos en los asuntos que le son encomendados, ya que empañan su imagen y denigran la profesión.

SEPTIMA.- Asimismo, el futuro abogado, no debe de inclinarse por la idea que va a ser millonario de la noche a la mañana, ya que la profesión el mayor pago que uno obtiene es la de haber actuado conforme a sus principios morales, -- conforme a una ética profesional y a la debida aplicación del derecho.

OCTAVA.- Se debe de buscar en la enseñanza del derecho que los profesores inculquen en los estudiantes el deseo y entusiasmo en el aprendizaje del Derecho, induciéndolos en ellos, el amor a la profesión, buscando siempre recobrar la confianza que se ha perdido por el actuar de otros abogados

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- A través del desarrollo de la sociedad se ha apreciado que las personas han tenido que acudir a un profesional (abogado), a efecto de resolver sus problemas cuando se han afectado sus intereses por otros.

SEGUNDA.- La profesión de abogado se ha desarrollado en cualquier sistema jurídico, siendo su principal fin el de alcanzar la justicia mediante la aplicación de las normas jurídicas vigentes en cada sistema jurídico.

TERCERA.- La familia como núcleo principal de la sociedad, debe de inculcar a cada uno de sus miembros valores morales los que deben de aplicar en cada momento , teniéndolo como base la honradez y la bondad; y dichos valores serán adoptados a juicio de cada uno de los integrantes de la familia interiorizándolos para sí mismo.

CUARTA.- En relación con el punto anterior, el abogado debe de luchar cuando son violados los derechos de las personas, y no hacer leña del árbol caído; es decir, debe de aplicar sus conocimientos jurídicos con el fin de lograr la aplicación del Derecho para buscar la justicia, fin primordial del mismo.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A .

- ARELLANO Garcia, Carlos.
PRACTICA JURIDICA.
Edit. PORRUA, México D.F., 3a Ed. 1991

- BIALOSTOSKI, Sara.
PANORAMA DEL DERECHO ROMANO
Edit. UNAM, México D.F., 1985.

- BIELSA, Rafael
LA ABOGACIA
Edit. Abelardo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1960

- CAMPILLO Sainz, José.
DIGNIDAD DEL ABOGADO
Edit. PORRUA, México D.F., 3a. Ed. 1992

- CAMPILLO Sainz, José.
INTRODUCCION A LA ETICA PROFESIONAL DEL ABOGADO
Edit. PORRUA, México D.F., 1992.

- CASTILLO Larrañaga, José y DE PINA, Rafael.
INSTITUCIONES DE DERECHO PROESAL CIVIL
Edit. PORRUA, México D.F., 1950.

- COHEN, Robert.
HISTORIA DE GRECIA
Edit. SURCO, España, 1962

- CARNELUTTI, Francisco.
INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL; Edit. EJEA, B. Aires, 1963.

- COUTURE, Eduardo J.
ESTUDIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL
Edit. EDIAR S.A., Buenos Aires, Argentina, 1966.
- COUTURE, Eduardo J.
VOCABULARIO JURIDICO
Editado en Montevideo, 1960.
- DE LA CAÑADA, Conde.
DERECHO PROCESAL CIVIL
Apuntamientos prácticos para todos los tramites de los juicios civiles.
Editado en Madrid, España, 1793.
- DE LA PLAZA, Manuel.
DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL.
Edit. Revista del Derecho Privado, Madrid, España, 1945.
- DE PIMA Vara, Rafael.
DICCIONARIO DE DERECHO.
Edit. PORRUA, México, D.F., 1973, 19 Ed.
- DE VICENTE y Caravantes, José.
TRATADO HISTORICO, CRITICO Y FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL.
Edit. De Gaspar y Soig, Madrid, España, 1986
- FASSI, Santiago.
CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL.
Edit. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1971.
- GARCIA Maynes, Eduardo.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
Edit. PORRUA, México, D.F., 1988, 38a. Ed.

- GOMEZ Lara, Cipriano.
DERECHO PROCESAL CIVIL.
Edit. HARLA, México D.F., 5a Ed. 1991
- GUASP, Jaime.
DERECHO PROCESAL CIVIL
Edit. Madrid, España, 2a. Ed.
- GUERRERO L. Euquerio.
ALGUNAS CONSIDERACIONES ETICAS PARA LOS ABOGADOS
Edit. PORRUA, Mexico D.F., 1988, 3a Ed.
- HELLER, Agnes.
ARISTOTELES Y EL MUNDO ANTIGUO
Edit. Península, Barcelona España, 1983.
- IBARRA, Joachin.
COMPENDIO DEL DERECHO PUBLICO Y COMUN DE ESPAÑA
Edit. Impresos de Cámara de S.M. Madrid, 1984.
- LOPEZ Austin, Alfredo.
CONSTITUCION REAL DE MEXICO TENOCHTITLAN
Edit. UNAM, México D.F., 1961
- LUIS Vigo, Rodolfo H.
ETICA DEL ABOGADO -Conducta Procesal Indebida-
Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Arg. 1989.
-

- MENDIETA y Nuñez, Lucio.
DERECHO PRECOLONIAL
Edit. Instituto de Investigaciones Sociales UNAM,
México, 1961.

 - MENDIETA y Nuñez, Lucio.
HISTORIA DE LA FACULTAD DE DERECHO.
Edit. UNAM, 1961.

 - MERCADER Amilcar. A.
ABOGADOS.
Edit. EJEA, Buenos Aires, Argentina, 1960.

 - OSSORIO, Angel
EL ALMA DE LA TOGA.
Edit. Jurídica Europa America, Buenos Aires, Argentina.
7a. Ed. 1971.

 - PALLARES, Eduardo.
DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL.
Edit. PORRUA, México, D.F., 1966.

 - PALLARES, Eduardo.
HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.
Edit. UNAM, México, D.F., 1962.
-

- PETIT, Eugene.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.
Edit. Nacional, 1957.

 - PODETTI, Ramiro.
TEORIA Y TECNICA DEL PROCESO CIVIL.
Edit. EDIAR S.A., Buenos Aires, Argentina, 1966.

 - PRECIADO Hernandez, Rafael.
LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO.
Edit. UNAM 2a. Ed. 1986.

 - SAHAGUM, Fray Bernardino de.
HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE LA NUEVA ESPAÑA.
Edit. Alfa, México, D.F., 1951.

 - SAINZ Gómez, José Ma.
DERECHO ROMANO I.
Edit. Noriega Editores, México, D.F., 1988.

 - VELARDE, Fernando y Langarica, Felipe.
CALENDARIO CIVICO E HISTORIA DE LA BANDERA.
Editado por la SEP.

 - VIDAL Marciano.
MORAL DE ACTITUDES T-I Moral Fundamental Perpetuo Bocorro.
Edit. Madrid España 1981.
-

- VILLORO, Toranzo, Miguel.
DEONTOLOGIA JURIDICA
Edit. Textos Universitarios, Universidad Iberoamericana -
1987.

- VILLORO Toranzo, Miguel.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
Edit. PORRUA México, D.F., 9a. Ed. 1990.

- SANCHEZ Vázquez, Adolfo.
ETICA.
Edit. Grijalbo; México, D.F., 46a. Ed. 1989.

DICCIONARIOS

- ABBGANANO Nicola.
DICCIONARIO DE FILOSOFIA.
Edit. Fondo de Cultura Economica.
México, D.F., 1980 Tomo- VI.

 - FERRATER M. José.
DICCIONARIO DE FILOSOFIA ABREVIADO.
Edit. Helmes/Sudamerica. Buenos Aires, Argentina 1980.

 - DICCIONARIO DE DERECHO USUAL T-IV
Edit. Heliasta, Buenos Aires, Argentina. 1977.
-

- DICCIONARIO LAROUSSE.
Editado en París , 1940.

- ENCICLOPEDIA JURICA OMEBA.
Por OSSORIO y FLORIT, Manuel
Buenos Aires, Argentina, 1976.

- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA "EVEREST".
Edit. Everest. León, España, 1974.

LEYES Y CODIGOS.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Edit. PORRUA, 102a Ed. 1994.

 - LEY DE PROFESIONES.
Edit. Pac. S.A de C.V 6a. Ed. México 1996.

 - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL D.F.
Edit. DELMO, 2a. Ed. México D.F., 1993.

 - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL D.F.
Edit. Pac . S.A de C.V, México, D.F., 1994 .

 - CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL D.F EN DELITOS DEL ORDEN COMUN Y
PARA TODA LA REPUBLICA EN DELITOS DEL ORDEN FEDERAL.
Edit. PORRUA México. D.F., 1994.
-